

## CASO 9-A

### PRESTACIÓN DE SERVICIOS SIMULTÁNEA PARA DOS EMPLEADORES

*Constituye falta grave habilitante del despido por justa causa, conforme lo dispone el Texto Unico Ordenado del Decreto Legislativo 728, el hecho de que el actor cumpliera labores para otro empleador en días y horas laborables.*

EXPEDIENTE N° 488-97

Huaraz, tres de noviembre de  
mil novecientos noventa y siete

**CONSIDERANDO. Primero:** Que, conforme se colige de autos se advierte que el actor en su demanda de fojas ciento cinco reclama el pago de una indemnización especial por despido arbitrario, en vista de considerar ilegal la determinación adoptada por su ex empleadora Hidrandina Sociedad Anónima, ahora demandada. **Segundo:** Que, los Jueces en todos sus niveles al expedir una resolución deben hacerlo en forma integral o global, efectuando un análisis de los hechos connotantes y de esta manera llegar a una conclusión en justicia y equidad. **Tercero:** Que, el actor fue despedido por la causa grave contenida en el inciso a) del artículo cincuenta y ocho del Texto Unico Ordenado del Decreto Legislativo setecientos veintiocho, esto es por incumplimiento de las obligaciones de trabajo, que esta actitud del ex trabajador está acreditada en el proceso con abundante documentación que nos releva de mayor comentario, haciéndose sí presente que el cumplimiento de la obligación de un trabajador es inherente a la función misma, por lo tanto es estricta su observación, de lo contrario se estaría atentando con la buena fe laboral; **Cuarto:** Que, siendo así no es ético ni legal haber ejercido en forma paralela a su labor las funciones de promotor de obras eléctricas e Inspector ante FONCODES de los Núcleos Ejecutores en los Centros Poblados de Tahuantinsuyo y Pampamaca; **Quinto:** Que, no hay duda respecto de la relación que existió entre el demandante y FONCODES, pues al absolver la sexta pregunta formulada por la Comisión Investigadora conforme consta del acta de fojas ciento cincuenta y tres se puede advertir que el actor reconoció no sólo haber desempeñado el cargo de inspector sino también que en su

condición de tal debía realizar las acciones de asesoramiento hasta conseguir el financiamiento para las obras a ejecutarse por FONCODES, Fiscalizar la ejecución de dicho presupuesto y recién concluía su función una vez liquidada la obra por parte del residente, labores estas que necesariamente tenían que realizarse dentro de los días laborables, y no así sólo los sábados y domingos o feriados como asevera el actor en las distintas etapas del proceso y que pretende acreditarlos con las certificaciones de fojas ciento uno y ciento dos; **Sexto:** Que, igualmente de la Guía del Inspector solicitada por ésta Sala al FONCODES que obra de fojas doscientos sesenta y seis al doscientos noventa y nueve, se puede advertir que las funciones que cumple el Inspector en la ejecución de una obra, no son ni siquiera sólo las que refirió el demandante al prestar su manifestación ante la Comisión Investigadora de Hidrandina, sino muchas otras más que necesariamente demandan tener que efectuarse durante los días laborables de la semana, así por ejemplo además de las ya indicadas el Inspector debería aperturar las cuentas bancarias juntamente con el Tesorero del Núcleo Ejecutor, firmar el manejo de dicha cuenta (seis punto cinco de la Guía), asistir y dedicarle a la obra como mínimo el tiempo previsto en el coeficiente de participación asignado (seis punto cinco); llevar un estricto control, valorizar e informar sobre los aportes de la Comunidad, en especial sobre el cumplimiento del porcentaje obligatorio de mano de obra no calificada, acciones éstas que obviamente no podía realizar en los días inhábiles, debiendo así mismo Fiscalizar que los recursos que entrega FONCODES se usen única y exclusivamente para la ejecución del proyecto motivo del financiamiento, y que el manejo de las cuentas bancarias se realice de acuerdo a las autorizaciones de gastos, para lo cual necesariamente tiene que existir un control permanente y no eventual; así mismo debería aperturar el cuaderno de obras, lo que implica de que en todo momento tenía que estar a disposición del Supervisor de FONCODES para que éste último pueda efectuar las anotaciones en el citado cuaderno (puntos seis punto diez y seis punto veintidós); debiendo igualmente como Inspector controlar que la obra se realice de acuerdo al cronograma de avance de obra valorizado, y realizar un sin número de acciones adicionales a las señaladas; **Séptimo:** Que, asimismo se ha acreditado en autos con la copia del acta corriente a fojas ciento cincuenta y cinco y ciento cincuenta y seis que corresponde a la manifestación de don César Augusto Tamariz, hermano del accionante, que fue éste quien también en su condición de servidor de Hidrandina realizó la inspección y

pruebas del Proyecto de Pampamaca, en la que fue inspector su hermano Victoriano Antonio Tamariz Carrasco, ahora demandante, protocolo de pruebas que servía para la recepción y conformidad de obras conforme lo reconoce el citado manifestante, lo que también implica el quebrantamiento de la buena fe laboral invocada por la entidad demandada para determinar el despido del ahora accionante. **Octavo:** Que, además la Empresa demandada ha observado el trámite para el despido conforme lo establecen los artículos treinta y uno y treinta y dos del Decreto Supremo cero cero tres –noventa y siete- TR, habiendo así mismo observado el principio de inmediatez por cuanto la citada Empresa ha tenido que efectuar el trámite de su investigación, luego no hubo olvido de la falta; **Noveno:** Que, la falta grave imputada al accionante está debidamente probada, pues los elementos para acusar el quebrantamiento de la buena fe laboral vienen siendo recogidos incluso desde la Ley veinticuatro mil quinientos catorce hasta las actuales disposiciones laborales, en éste orden de ideas el despido efectuado al demandante ha sido con justa causa por haber transgredido el inciso a) del artículo cincuenta y ocho del Texto Unico Ordenado del Decreto Legislativo setecientos veintiocho vigente en ése entonces y por tanto la demanda es infundada; por estas razones. **REVOCARON** la sentencia apelada de fojas doscientos treinta y cuatro y siguientes, de fecha veinticinco de agosto del año en curso que declara fundada en su integridad la demanda de fojas ciento cinco a ciento once, interpuesta por don Victoriano Antonio Tamariz Carrasco contra la Empresa Hidrandina S.A sobre indemnización por despido arbitrario, con lo demás que contiene y **REFORMÁNDOLA** declararon infundada dicha demanda y los devolvieron.

SS.

SÁNCHEZ R.

VERA L.

SALAZAR L.

## CASO 10-A

### ENTREGA DE PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA

*Al finalizar la relación laboral el trabajador es quien debe solicitar al empleador que le entregue la póliza de seguro y abonar las primas correspondientes para continuar gozando de la cobertura.*

EXPEDIENTE N° 447-97

Huancayo, treinta de marzo de  
mil novecientos noventa y ocho

**CONSIDERANDO. Primero:** Con la hoja de liquidación de beneficios sociales de fojas 1, certificado de trabajo de fojas 2, y carta de fojas 3, se encuentra debidamente acreditado que el reclamante cesó en el trabajo el 31 de diciembre del 1,991, por renuncia voluntaria para acogerse a la jubilación, por lo que para el caso de autos es de aplicación lo dispuesto por el Decreto Legislativo Nro. 688. **Segundo:** El Seguro de Vida es un beneficio social de previsión a favor de los beneficiarios que haya indicado el trabajador, quienes son los titulares del derecho a la suma asegurada, que pueden hacer efectivo una vez producida la contingencia de la muerte o accidente que le ocasione invalidez total y permanente. **Tercero:** Es así que la empresa demandada tenía la obligación de contratar un seguro de vida grupal para todos los empleados y obreros (estos últimos que hayan cumplido 4 años de trabajo), tal como en efecto lo hizo de acuerdo al contrato que figura a fojas 14, con la prima pagada hasta el 1 de enero de 1,992 cuya factura obra a fojas 85 y 86; consecuentemente ha cumplido con los términos señalados en el Decreto Legislativo Nro. 688. Debe aclararse que, de acuerdo al artículo 18 del Decreto antes señalado, en caso que el trabajador asegurado cese en el empleo y decida mantener su seguro en vigor, asumirá por su cuenta el pago de la prima que se abonará en base a la última remuneración percibida por el trabajador. **Cuarto:** De todo lo expuesto se concluye, que el Seguro de Vida es cobrado por los beneficiarios señalados por el trabajador, solamente en casos de invalidez permanente o fallecimiento de éste, lo cual no ocurre en el presente caso, pues el que solicita la entrega de las pólizas de seguro de vida es el mismo reclamante. Además, si la intención del demandante ha sido continuar con dicho seguro, debió haber abonado directamente la prima luego de su cese, y así convertirse en un seguro de vida individual y ya no colectivo como fue anteriormente cuando había vínculo laboral. Es en este momento del cese, que debió haber exigido la entrega de las pólizas de seguro al día, para los efectos de ver si continuaba o no asegurado de manera individual y ya pagando él la prima correspondiente. **Quinto:** Así mismo, de acuerdo al artículo 7 del D.L Nro. 688, en caso de que el empleador no cumpliera con tomar la

póliza de seguro de vida y pagar las primas correspondientes, y falleciera el trabajador o sufriera un accidente que lo invalide permanentemente, deberá pagar a sus beneficiarios el valor del seguro a que se refiere el artículo 12. De esta forma tenemos que la empresa demandada sí ha tomado el seguro de vida, por lo tanto no tiene obligación alguna de abonar los montos a que alude el mencionado artículo 12. **Sexto:** Por último debe hacerse presente que el criterio del Vocal ponente en la resolución de fojas 79, que es el mismo de la presente resolución, ha variado porque en dicha causa la empresa demandada no había presentado el contrato de seguro de vida, menos las facturas por el pago de las primas mensuales, que sí lo ha hecho ahora. Por tales fundamentos, **REVOCARON** la sentencia de fojas 50 y 51, de fecha 14 de agosto de 1,997, que falla declarando fundada la demanda de fojas 10-12 sobre entrega de póliza de seguro de vida; en consecuencia, se ordena a la empresa demandada para que haga entrega al actor de la respectiva póliza de Seguro de Vida; y **REFORMÁNDOLA** se declara **INFUNDADA** dicha demanda, absolviendo de la Instancia a la empresa demandada. En los seguidos por Eutemio Tembladera Osoreo contra la Empresa Minera del Centro del Perú Sociedad Anónima, sobre entrega de póliza de seguro de vida.

SS.

RICARDI H.

GONZALES V.

GONZALES S.

## CASO 1-B

### MEDIOS DE PRUEBA: PRESUNCIONES

*El concepto de "datos remunerativos" que conforma la presunción legal relativa contenida en el artículo 40 de la Ley Procesal del Trabajo, se interpreta en sentido restringido no incluyéndose en tal concepto a las gratificaciones ni las vacaciones insolutas.*

EXPEDIENTE N° 46-98

Huaraz, diecisiete de marzo de  
mil novecientos noventa y ocho

**CONSIDERANDO: Primero:** Que, conforme se advierte de los documentos corrientes a fojas dos al diez, así como el recurso presentado por la parte demandada a fojas treinta y ocho, está fehacientemente acreditada la relación laboral que ha existido entre el actor y la entidad demandada; **Segundo:** Que, así mismo, el apoderado de la entidad demandada a fojas treinta y ocho y siguientes ha reconocido expresamente que el demandante percibió una remuneración mensual de mil quinientos Nuevos Soles versión que corrobora en parte lo expresado con la demanda en este extremo; **Tercero:** Que, en cuanto al período laborado, si bien es cierto que no se ha podido actuar la exhibición de los libros de planillas así como tampoco se ha podido emitir un informe revisorio pericial respecto de los citados libros, ello por exclusiva responsabilidad de la parte demandada que no ha

cumplido con poner a disposición dicha documentación; sin embargo con los documentos corrientes a fojas dos y cuatro se desvirtúan las aseveraciones vertidas por la demandada en su recurso de fojas treinta y ocho y siguientes respecto de la fecha de ingreso que se afirma haberse producido recién en agosto de mil novecientos noventa y cinco, cuando los documentos que se señalan tienen fechas anteriores, por lo que puede concluirse que la fecha de ingreso a su Centro de Trabajo del actor se produjo el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y ocho, máxime si la emplazada no cumplió con la presentación de sus libros de planillas para probar lo contrario; **Cuarto:** Que, siendo así, por mandato legal corresponde abonársele al accionante los beneficios sociales relacionados con la compensación por tiempo de servicios; **Quinto:** Que, la presunción legal a la que se refiere el artículo cuarenta de la Ley Procesal de Trabajo número veintiséis mil seiscientos treinta y seis sólo está referida a los datos remunerativos así como al tiempo de servicios que contenga la demanda como el presente caso en que no se ha cumplido con la exhibición de los Libros de Planillas, más no así al pago de gratificaciones o vacaciones que son también materia de reclamo, cuyos adeudos no han sido acreditados de modo alguno en autos, **Sexto:** Que, en cuanto a los sueldos insolutos cuyo pago se peticiona, a parte de que no se han actuado pruebas sobre su adeudo, al formular renuncia voluntaria el actor en el documento cuya copia corre a fojas nueve no hace absolutamente mención o reclamo sobre dichos pagos, remitiéndose sólo a reclamar el pago de sus beneficios sociales, aún más agradece al Gerente por su acogida y consideración, lo que contrasta con un supuesto adeudo de remuneraciones, **Séptimo:** Que, estando acreditado y reconocido por las partes que la remuneración mensual que se abonó al demandante fue la suma de mil quinientos Nuevos Soles y que en mérito a ello el promedio mensual de las gratificaciones fue de doscientos cincuenta Nuevos Soles, corresponde abonársele al actor la suma de tres mil doscientos ocho Nuevos Soles con treinta y tres céntimos por dicho concepto; de conformidad a lo previsto por el texto Unico Ordenado de la ley de Compensación por Tiempo de Servicios aprobada por Decreto Supremo número cero uno guión noventa y siete guión TR y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo número cero cero cuatro guión noventa y siete guión TR, por estas consideraciones **REVOCARON** la sentencia apelada de fojas noventa y ocho al cien de fecha once de febrero de mil novecientos noventa y ocho, sólo en el extremo que declara infundada la de-

manda sobre el pago de compensación por tiempo de servicios, y **RE-FORMÁNDOLO** en este punto dispusieron que la entidad demandada abone a favor del actor la suma de Tres mil doscientos ocho Nuevos Soles con treinta y tres céntimos por Compensación por Tiempo de Servicios, y **CONFIRMARON** en lo demás la sentencia apelada por los fundamentos expuestos en la presente resolución, con lo demás que contiene y los Devolvieron.

SS.

SÁNCHEZ R.

AMARO T.

PAJUELO O.

## CASO 2-B

### FALTA GRAVE

*Las anomalías en la contabilidad de la empresa y la retención de dinero perteneciente a la demandada, debidamente probadas, constituyen falta grave que encuadra dentro de la "apropiación consumada o frustrada de bienes o servicios del empleador o que se encuentran bajo su custodia, así como la retención o utilización indebidas de los mismos (...)" (artículo 58 c) del Texto Unico Ordenado del Decreto Legislativo 728, DS 005-95-TR –hoy artículo 25 c) del D.S 003-97-TR). El principio de inmediatez se refiere tanto a la actitud de los empleadores cuanto a la participación directa de los jueces en los procesos y a la facultad de evaluar las faltas cometidas y las pruebas aportadas en autos.*

**(Nota: confunde principio de inmediatez con intermediación)**

EXPEDIENTE N° 567-97-HUARAZ

Huaraz, tres de diciembre de  
mil novecientos noventa y siete

**CONSIDERANDO: Primero:** Que, conforme se advierte de autos viene en apelación la Resolución de fojas noventa y seis mediante la cual se declaran infundadas las excepciones de caducidad y oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, así como es

apelada de la sentencia de fojas ciento veintiuno y siguientes, sobre cuyos extremos debe pronunciarse la Sala; **Segundo:** Que, la entidad demandada ha deducido la excepción de caducidad en razón a que lo reclamado por el actor en cuanto a los reintegros significaría en el fondo de acto de hostilidad para cuyo efecto el plazo es de treinta días y por lo consiguiente habría caducado su derecho para accionar; **Tercero:** Que, conforme se advierte del contenido de la demanda, el actor no reclama de modo alguno la reducción de remuneraciones, sino las sumas de dinero que no se le incrementaron en mérito a una recategorización efectuada en la empresa demandada en el año de mil novecientos noventa y dos, significando con ello que el caso no se encuentra dentro de los actos de hostilidad previstos en el inciso b) del artículo sesenta y tres del Texto Unico Ordenado de la Ley de Fomento – Decreto Legislativo setecientos veintiocho invocada por la demandada, por cuya razón debe confirmarse la resolución venida en grado en cuanto respecta a esta excepción; **Cuarto:** Que, en lo relacionado con la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, lo invocado en la demanda es atendible, por lo que también en este extremo debe confirmarse la resolución apelada de fojas noventa y seis; **Quinto:** Que, en cuanto se refiere a lo principal, de autos se colige que el actor a fojas catorce demanda el pago de una indemnización por despido arbitrario así como el pago de beneficios sociales, no habiéndose el *A-quo* pronunciado en la parte resolutive de la sentencia sobre ambos extremos pese a que en la parte considerativa expone también sobre el pago de los beneficios sociales, por lo que se hace necesario integrar dicha resolución; **Sexto:** Que, conforme se infiere de la carta de despido de fojas diez cursada al actor, Hidrandina S.A. adoptó tal determinación, en vista de que el servidor Andrés Espíritu Ortega Jara había recibido con fecha veintisiete de setiembre de mil novecientos noventa y seis un adelanto por la suma de doscientos Nuevos Soles a fin de cubrir los gastos de emergencia familiar, y no obstante la buena voluntad de la Empresa valiéndose de su condición de encargado de la cuenta corriente en la sección Contabilidad, para no devolver dicho adelanto contabilizo como egresos por gastos; **Séptimo:** Que, igualmente motivó el citado despido conforme el documento al que se hace referencia, al haber retenido la suma de setenta y dos punto cincuenta Nuevos Soles cobrados por concepto de reconexión con fecha treinta de diciembre de mil novecientos noventa y seis y que recién se depositó en el Banco con fecha siete de enero de mil

novecientos noventa y siete; **Octavo:** Que, con el propósito de contar con una información más completa, mediante Resolución de fojas doscientos catorce se dispuso que la entidad demandada remita a esta Sala los antecedentes de la Investigación preliminar, los mismos que han sido recepcionados, obrando en autos; **Noveno:** Que, en efecto conforme está reconocido en autos por el demandante, con fecha veintisiete de setiembre de mil novecientos noventa y seis, recepcionó un préstamo de su empleadora por la ya indicada suma de doscientos Nuevos Soles para gastos de emergencia familiar, suscribiendo con tal motivo un recibo provisional con la anotación para regularizarse; **Décimo:** Que, asimismo está acreditado en autos que con fecha veinte de enero de mil novecientos noventa y siete el Jefe de la sección de Contabilidad de la Gerencia Zonal de Ancash Sierra Hidrandina, Señor Luis Castillo Crespo da cuenta al Jefe de la Unidad Zonal sobre las anomalías detectadas al ahora demandante, en este sentido con el documento que se indica no sólo se informa que don Andrés Ortega aprovechándose de su condición de encargado de la cuenta corriente había contabilizado su préstamo de doscientos Nuevos Soles como gastos, sino que también había retenido indebidamente los setenta y dos punto cincuenta Nuevos Soles que había cobrado por servicio extra de su Empleadora, recordando también la sanción que se la había impuesto en el año de mil novecientos noventa y tres al citado trabajador por el aprovechamiento de cuatrocientos siete punto cincuenta Nuevos Soles; **Décimo Primero:** Que, con relación a dichos cargos igualmente está acreditado en autos, que con fecha treinta de setiembre de mil novecientos noventa y seis se cargó a la cuenta número novecientos quince mil tres que corresponde a Asesoría Legal y Relaciones Públicas de Hidrandina S.A. la suma de doscientos Nuevos Soles, y no habiendo de otro lado reportando el actor su nombre en la relación del personal que deberían ser objeto de descuento por planillas, cuya función desempeñada, y pese a haber el mismo suscrito el Registro inicial y/o movimiento de cuenta corriente de fecha nueve de octubre de mil novecientos noventa y seis, cuya copia corre a fojas cincuenta del acompañado; **Décimo Segundo:** Que, respecto al segundo cargo que se le imputa sobre la retención de los setentidós Nuevos Soles con cincuenta céntimos, de igual manera se ha acreditado con la boleta de depósito de fojas cuarenta y seis de los antecedentes acompañados, que dicho monto fue recién depositado con fecha seis de enero del año en curso en INTERBANK, hecho éste que

no es negado por el demandante, justificando su actitud en el hecho de haber habido días feriados que mediaron entre la fecha que efectuó la cobranza y el depósito; **Décimo Tercero:** Que, el artículo cincuenta y ocho inciso c) del Texto Unico Ordenado del Decreto Legislativo setecientos veintiocho aprobado por Decreto Supremo número cero cero cinco – noventa y cinco – TR tipifica como falta grave la apropiación consumada o frustrada de bienes y servicios del empleador o que se encuentren bajo su custodia, así como la retención o utilización indebida de los mismos en beneficio propio o de terceros, la misma que es causal de despido conforme lo prescrito por el artículo cincuenta y siete de la misma norma; **Décimo Cuarto:** Que, en cuanto al principio de la inmediatez invocado tanto por la parte demandante como en la sentencia apelada, debe recordarse que no sólo está referida a la decisión inmediata que debe adoptar del empleador en los casos de haber detectado una falta grave, sino también está relacionado con la participación directa que debe tener el Juez en las audiencias y en general en todo el proceso; **Décimo Quinto:** Que, al margen de lo anotado en el considerando anterior debe también señalarse que conforme a la reiterada jurisprudencia existente al respecto, el principio de la inmediatez no puede aplicarse con rigidez porque el juzgador debe evaluarlo teniendo en cuenta la falta cometida y la prueba (publicada en la Revista de Actualidad Laboral Página treinta y uno del año de mil novecientos noventa y uno); de igual manera la misma fuente del derecho señala, que la inmediatez no puede ser un factor determinante para desvirtuar una falta plenamente probada (Revista de Actualidad Laboral Página treinta y tres año mil novecientos noventa y uno), ello además de que la entidad demandada actuó una vez recepcionado el informe de la Jefatura de la Oficina de Contabilidad; **Décimo Sexto:** Que, la demandada, ha cumplido con el trámite correspondiente para realizar el despido, tal como lo prescriben los artículos sesenta y cuatro y sesenta y cinco y sesenta y cinco del Texto Unico Ordenado antes mencionado, esto es que se cumplió con darle el preaviso y luego el despido con los requisitos de ley; por estas consideraciones: **CONFIRMARON:** La sentencia apelada de fojas ciento veintiuno a fojas ciento veintiséis, su fecha quince de setiembre del año en curso que declara infundadas las excepciones de caducidad de la acción y caducidad de la pretensión; **REVOCARON:** La misma sentencia en el extremo que declara fundada en parte la demanda de fojas catorce a veintiuno, interpuesta por don Andrés Espíritu Ortega Jara, contra la

Empresa Hidrandina S.A. sobre pago de reintegros de indemnización especial por despido arbitrario y reintegro de beneficios sociales, y ordena que la demandada pague al accionante la suma de quince mil ochocientos Nuevos Soles con ochenta céntimos por indemnización especial por despido arbitrario, con lo demás que contiene; y reformándolo **DECLARARON INFUNDADA** dicha demanda, e integrándola la misma sentencia **DECLARARON** igualmente infundada la referida demanda en el extremo no pronunciado sobre pago de beneficios sociales; y los devolvieron.

SS.

SÁNCHEZ R.

VERA I.

SALAZAR L.

### CASO 3-B

#### PRINCIPIOS DE DERECHO DEL TRABAJO: IRRENUNCIABILIDAD

*En aplicación supletoria del Código Procesal Civil, por la remisión contenida en la Tercera Disposición Derogatoria, Sustitutoria y Final de la Ley Procesal del Trabajo, se aprueba una transacción suscrita por las dos partes. Al no haberse acreditado, en autos, ni la fecha de ingreso ni la de destitución del actor no se considera que la transacción vulnere derechos irrenunciables.*

EXPEDIENTE N° 691-97

Huaraz, diez de diciembre de  
mil novecientos noventa y siete

**CONSIDERANDO: Primero:** Que, viene en apelación las resoluciones de fojas sesenta y tres y setenta y siete mediante las cuales se declara no ha lugar la transacción presentada en autos, así como infundada la observación al peritaje a fojas cincuenta y cuatro y cincuenta y cinco, respectivamente, las mismas que fueron concedidas con el carácter de diferida; de igual manera debe ser objeto de pronunciamiento la apelación presentada contra la sentencia dictada en autos; **Segundo:** Que, del estudio

de antecedentes se advierte, que si bien es cierto que el recurso de fojas sesenta y uno fue redactado sólo a nombre del demandado don Mario Valeriano Pineda Mendoza, sin embargo el mismo se encuentra suscrito también por el actor don Melitón Víctor Maza Solís, encontrándose aún más legalizadas las firmas de ambos, por lo consiguiente la transacción desaprobada en Primera Instancia fue presentada por las dos partes en litigio y no en forma unilateral como se precisa en la resolución apelada de fojas sesenta y tres; **Tercero:** Que, si bien es cierto que expresamente no se encuentra consignado en la Ley Procesal de Trabajo la figura de la transacción, sin embargo la Tercera Disposición Final de la Ley anotada precisa que en lo no previsto en la citada Ley son de aplicación supletoria las normas del Código Procesal Civil; **Cuarto:** Que, siendo así el artículo trescientos treinta y cuatro y siguientes establecen la posibilidad de que las partes puedan transigir su conflicto de intereses en cualquier estado del proceso, estableciendo como formalidad sólo la presentación por escrito, precisando su contenido y legalizando las firmas ante el Secretario respectivo; **Quinto:** Que, la transacción a la que se hace referencia en lo absoluto afecta los derechos irrenunciables del actor desde que conforme se infiere de autos no se ha acreditado ni la fecha de ingreso así como tampoco la de destitución del actor, siendo por consiguiente imposible poder establecerse un mayor monto por beneficios sociales que pudiera corresponderle, al que ha sido materia de transacción; **Sexto:** Que, por otro lado el A -quo aprueba o desaprueba la transacción presentada por las partes, por consiguiente no la declara no ha lugar; **Séptimo:** Que, mereciendo la transacción a la que se hace referencia la aprobación del Colegiado, deviene nula la sentencia dictada en autos e insubsistente todo lo actuado con posterioridad, por estas consideraciones: **REVOCARON:** el auto apelado de fojas sesenta y tres su fecha tres de setiembre del año en curso, mediante la cual se declara no ha lugar la transacción de fojas sesenta y uno y sesenta y dos; y reformándolo **APROBARON** la transacción presentada a fojas sesenta y uno y sesenta y dos por don Mario Pineda Mendoza y don Melitón Víctor Maza Solís, dándose por concluido el proceso: **DECLARARON:** nula la sentencia apelada de fojas ochenta y dos, su fecha treinta y uno de octubre del año en curso, e insubsistente todo lo actuado en fecha posterior a la transacción; y los devolvieron.

SS.

SÁNCHEZ R.

VERA L.

SALAZAR L.

EXPEDIENTE N° 788-95

Huaraz, diez de enero de  
mil novecientos noventa y seis

**CONSIDERANDO:** además; que según el estatuto institucional el Consejo Directivo ostenta facultades para transformar, disolver, fusionar o liquidar la empresa Municipal, según tenor de folio veintiuno; que según escritura de reestructuración la empresa Municipal como empleadora originaria se convirtió en otra de servicios múltiples sobre la cual pesa obligación de abonar las sumas reclamadas; que siendo así resulta oportuno convalidar el veredicto de Primera Instancia, por estos fundamentos en observancia del artículo trescientos ochenta y tres del Código Procesal Civil; y artículo cincuenta y siete del Decreto Supremo cero cero tres-ochenta-TR; **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fojas cuarenta y dos-cuarenta y tres, su fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, que declara fundada la demanda entablada por Rigoberto Rodríguez Castro, contra la empresa Municipal de Servicios Múltiples, sobre pago de compensación por tiempo de servicios y haberes devengados, declarándose que la entidad demandada pague al accionante la suma de tres mil trescientos dieciocho Nuevos Soles, y no la suma acotada en la indica sentencia, con lo demás que contiene; y los devolvieron. Ponente doctor Bendezú Neyra.

SS.

LOVATÓN B.

VERA L.

BENDEZÚ N.

#### **CASO 4-B**

#### **RELACIÓN LABORAL DE PROFESIONALES**

*Se niega la relación de dependencia de un profesional contratado para prestar servicios de Asesoría Legal y por tanto el derecho a cobrar beneficios sociales; reconociéndole únicamente la Compensación por Tiempo de Servicios.*

EXPEDIENTE N° 94-96

Huaraz, veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y seis

**CONSIDERANDO;** Que, de la revisión minuciosa de actuados se infiere que las partes la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado Sociedad Anónima "EMAPASA" representada por el Señor Juan Tarazona Minaya y el Estudio Jurídico del Doctor Jesús Ricardo Henostroza Duque, con fecha veinte de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro celebran el Contrato de Locación de Servicios de Asesoría Legal, pactando una retribución mensual de seiscientos Nuevos Soles, como se ve de la fotocopia legalizada de fojas veinte; que igualmente con fecha doce de enero de mil novecientos noventa y cinco renovaron el contrato de locación de servicios de Asesoría Legal, pactando en la cláusula quinta como vigencia del contrato de locación del primero de enero de mil novecientos noventa y cinco al treinta y uno de diciembre del mismo año, como también se ve de fojas dos; que de otro lado la ley trece mil novecientos treinta y siete de fecha veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y dos que fuera ampliada y aclarada por Ley quince mil ciento treinta y dos de fecha veinticinco de julio de mil novecientos sesenta y cuatro que regula el régimen de los profesionales entre ellos el de los Abogados que prestan servicios a personas naturales o jurídicas es aplicable al caso de autos, toda vez que los dispositivos antes mencionados no establecen la naturaleza jurídica de estos servicios esta es con relación de dependencia o no, por lo que le corresponde al accionante solamente una compensación por el tiempo de servicios laborados desde el veinte de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro al treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y cinco fecha en que le fuera rescindido dicho contrato tomando como base para el cálculo su última retribución ascendente en setecientos Nuevos Soles, a que se refiere la cláusula tercera del contrato de renovación de fojas tres; que es menester precisar que a través de la Jurisprudencia de los antes llamados Tribunales de Trabajo, hoy Salas de Trabajo es que se fue precisando que los profesionales eran sujetos de derecho para la compensación por tiempo de servicios, toda vez que no es de aplicación al caso sub-litis lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley veintiséis mil quinientos trece

de fecha veintisiete de julio de mil novecientos noventa y cinco, que modifica la Ley de Fomento del Empleo, por no operar la retroactividad de las leyes laborales; por todo lo referido: **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fojas setenta, su fecha treinta y uno de enero del año en curso, en el extremo que declara infundada la excepción de Incompetencia formulada por la entidad demandada en el acto del comparendo, y fundada en parte la demanda sólo en el extremo que ordena que la entidad demandada pague al accionista por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios precisando dicha suma en trescientos noventa Nuevos Soles con noventa y cinco céntimos, más intereses legales; **REVOCARON** la sentencia en cuanto declara infundada en lo demás que contiene, con costas personales; y los devolvieron, notificándose.

SS.

VERA L.

RODRIGUEZ R.

TORRES O.

## CASO 5-B

### ESTRUCTURA SALARIAL ÚNICA Y CONVENCIÓN COLECTIVA

*La Estructura salarial única se aplica a todo el personal no sujeto a negociación colectiva y a aquellos trabajadores que han optado por el mismo en cuanto a remuneraciones; siendo incompatible la percepción de beneficios sociales derivados de convención colectiva con la estructura salarial única de remuneraciones.*

EXPEDIENTE Laboral N° 543-95 San Martín

RESOLUCIÓN N° 20

Moyobamba, veintinueve de diciembre  
de mil novecientos noventa y cinco

**CONSIDERANDO:** Que, según hoja de liquidación de beneficios sociales de fojas cuatro, se aprecia el tiempo laborado, cargo y el

motivo del cese de la actora, entendiéndose que no existe controversia alguna, no así respecto del abono de los beneficios sociales conforme al convenio colectivo 1990-1991 celebrado por los representantes del Sindicato Unico de Trabajadores de la Empresa Comercializadora de Alimentos Sociedad Anónima, por ello el caso sub-litis se circunscribe a determinar si la demandada debió abonar sus beneficios sociales de acuerdo al citado convenio y en su caso si cumplió con ello, o conforme a la Estructura Salarial Unica; que, en este proceso laboral resulta de vital importancia la verificación de los libros de planillas y boletas de pago, por constituir la fuente de información más precisa con relación al contrato de trabajo y sirven para garantizar al reclamante la prueba de sus derechos, la que se efectúa a través del Informe Revisorio obrante a fojas 108 a 113, de la cual se desprende que la emplazante tenía el cargo de radio operadora coincidente con la hoja de liquidación y de las hojas de planillas que en fotocopia corren a fojas 4 y 34 a 37, respectivamente, correspondiéndole la categoría de un trabajador administrativo operativo, apareciendo además que la emplazada ha cumplido con abonar a la demandante el aumento general y los incrementos adicionales pactados en el precitado convenio colectivo, que aparecen consignados con la liquidación, así como otros considerandos para obtener el sueldo indemnizable, concluyéndose que la empresa accionada efectuó con arreglo a ley el pago de los beneficios sociales por concepto de compensación por tiempo de servicios y el extremo de los incentivos, conforme a la liquidación mencionada máxime si no ha solicitado deuda alguna de los beneficios otorgados por el convenio colectivo 1990-1991, no procediendo ningún reintegro demandado; que, corre en los actuados a fojas 22 la fotocopia del acta de fecha 5 de julio de 1990, suscribiéndose con los protagonistas correspondientes, la ratificación y compromiso de dar cumplimiento en todos sus alcances encomendados por el acuerdo de Directorio número 115-90, Resolución de la Presidencia número 040-90-EGA-PD, según los lineamientos dados por la Corporación Nacional de Desarrollo – CONADE, en su carta número CND-1442-PD/GECS-90 de fecha 4 de junio de 1990; que, específicamente de la fotocopia de la Resolución de Presidencia número 040-90-EGA/GECS obrante a fojas 19 y diecinueve y vuelta, se aprecia que la escala salarial única se debe implementar en base de los lineamientos técnicos de CONADE, y la copia de la carta CND número 1442-PD7DECS de 04 de junio de 1990 obrante a fojas 15 a 17, que dirigida a ECASA, precisa entre otros aspectos que la

Estructura Salarial Unica debe responder a las categorías I a XIV aplicándose a todo el personal no sujeto a negociación colectiva de trabajo, así como aquellos trabajadores que permaneciendo bajo los beneficios del convenio colectivo, podrían optar por integrarse sólo en materia remunerativa a la normatividad que rige para el personal no sujeto a negociación colectiva y por tanto a la estructura salarial única, con la característica de la incompatibilidad de percibir ambos beneficios laborales; que, según la consideración precedente, es de colegir que la accionante no ha probado que hubiera ejercitado la opción voluntaria antes referida, lo cual es corroborado por el cobro del aumento general derivado del convenio colectivo negociado por la accionada con el Sindicato y el acogimiento a la Directiva número 03-91-CEA-GC sobre programa de incentivos, no correspondiéndole por tanto los beneficios remunerativos de la escala salarial única, deviniendo infundada la demanda al no haberse demostrado que a la demandante le correspondía una remuneración distinta a la que realmente percibió; por estos fundamentos **REVOCARON LA SENTENCIA** de fojas 117 a 120, su fecha 2 de octubre de 1995, que declara fundada la demanda, la que **DECLARARON INFUNDADA**, en los seguidos por doña Elizabeth Cúlis López con Empresa Comercializadora de Alimentos Sociedad Anónima en liquidación; y los devolvieron.

SS.

IZQUIERDO H.

CHACÓN A.

CRUZADO A.

**EL VOTO DE LOS SEÑORES ZUBIATE REINA Y VILLACORTA VELA: CONSIDERANDO:** Que los Decretos Supremos números 057-90-TR y 107-90-PCM, expedidos respectivamente el 18 y 24 de agosto de 1990, que prohíben los aumentos salariales de los trabajadores de las empresas del Estado, son posteriores a los acuerdos y aprobación de la Estructura Salarial para dichos trabajadores, como es de ver de la abundante prueba instrumental presentada en autos, limitándose aún más dichas limitaciones solo hasta el 31 de diciembre de 1990; que la nueva Escala Salarial referida y el convenio suscrito por la Comisión Liquidadora de ECASA con el Sindicato Único de Trabajadores de fecha 27 de mayo de 1991, dejan expeditos los nuevos incrementos para el reclamante consignados en la demanda entablada, corroborada con la pericia contable de fojas 108 a 113; que en materia

laboral, en la interpretación o duda sobre el alcance y contenido de cualquier disposición legal, se estará a lo más favorable al trabajador, en armonía con o dispuesto por el artículo 26 inciso 3 de la actual Constitución Política del Estado; que más aun el convenio colectivo suscrito entre la empresa demandada y los trabajadores el 25 de junio de 1990 para el período 1990-1991, en la cláusula décimo tercera, párrafo cuarto, textualmente menciona: “estos aumentos formarán parte del sueldo o salario básico del trabajador, empleado y obrero que lo perciba, según el caso y serán independientes de cualquier aumento salarial ya otorgado o por otorgarse en el futuro, sea que provenga de mandato legal o decisión unilateral de la empresa, el presente aumento salarial comenzará a regir a partir del 01 de mayo de 1990” y teniendo presente que los convenios colectivos tienen fuerza de ley, por lo tanto prevalecen sobre los acuerdos o directivas emanadas de la empresa; que de esta manera la nueva escala salarial aprobada y puesta en aplicación, es un derecho adquirido por el trabajador y de acuerdo al artículo 57 de la Constitución Política de 1979, vigente al momento de los hechos, los derechos adquiridos por los trabajadores son irrenunciables; que ninguna ley o norma de carácter legal prevalece a la Constitución, por lo tanto las disposiciones de aquella no pueden ser enervadas por normas subalternas, como son las leyes, decretos leyes, decretos supremos, etc.; que en tales circunstancias la exigencia contenida en la carta de CONADE número 1442 de 04 de junio de 1990, respecto a que el personal sujeto a convenio colectivo de trabajo podrá permanecer en esa condición recibiendo el aumento salarial que se pacta u optar por integrarse, sólo en materia remunerativa a la normatividad que rige para el personal no sujeto a convenio colectivo de trabajo y por tanto a la Estructura Salarial, no resulta de aplicación dado que por haberse declarado la inaplicabilidad de los Decretos Supremos números 057-90-TR y 107—90-PCM en virtud de la Ejecutoria Suprema de 16 de febrero de 1993 y consecuentemente sin efecto la suspensión de los efectos de la escala salarial del trabajador ha recobrado el derecho de percibir los incrementos que tal escala preceptuaba; que al haberse dictado la Ejecutoria Suprema mucho después de haberse producido el cese del trabajador, éste no se encontraba en la aptitud legal de ejercer el derecho de opción que le acordaba la carta de CONADE número 1442 para integrarse en materia remunerativa a la escala salarial, sobre todo si conforme lo dispone el artículo 1 de la Ley 23506 el objeto de las acciones de garantía es el

poner las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional; que finalmente se impone destacar que en la causa signada con el número 261-93 esta Sala por Resolución de vista de fecha 24 de enero de 1994, ha tenido en consideración la sentencia expedida por la Sala Laboral de Trujillo en el expediente número 1081-92 de la que resulta que la escala salarial que CONADE autorizó ha sido aplicada a los ejecutivos y funcionarios de la sede central de la empresa demandada, por lo que siendo el trabajo objeto de la protección por el Estado, sin discriminación alguna y dentro de un régimen de igualdad de trato que reconoce la Constitución Política del Perú, debe atenderse la demanda; **NUESTRO VOTO** es porque se **CONFIRME LA SENTENCIA** de fojas 117 a 120, su fecha 02 de octubre de 1995, que declara fundada en parte la demanda y ordena que la demandada Empresa Comercializadora de Alimentos Sociedad Anónima en liquidación pague a doña Elizabeth Célia López la suma de S/. 13, 505.31 Nuevos Soles, con los demás que contiene; y devuélvase al juzgado de origen. Zubiarte. Villacorta.

**FUNDAMENTOS DEL VOTO DEL SEÑOR ZUBIATE REINA, SON ADEMÁS, CONSIDERANDO:** que el demandante laboró al servicio de la demandada ECASA sujeto al régimen laboral de la actividad privada (ley 4916) percibiendo remuneraciones y otros beneficios no sólo por convenio colectivo, sino también por decisión unilateral de la empresa o por mandato legal, conforme fluye de la cláusula décimo tercera del pacto colectivo correspondiente al año 90-91; que los Decretos Supremos números 057-90-TR y 107-90-PCM expedidos el 18 y 24 de agosto de 1990, respectivamente, al prohibir los aumentos salariales a los trabajadores de las empresas del Estado hasta el 31 de diciembre de 1990, afectaron las condiciones económicas e ingresos de los mismos, debido al fenómeno inflacionario que ocasionó la devaluación de la moneda y consecuente reducción de sus salarios; que, los Decretos Supremos mencionados no surtieron efecto contra los trabajadores de ECASA al declararse su inaplicabilidad por mandato judicial, ante acción de amparo interpuesta por el Sindicato Unico de Trabajadores de la Empresa Comercializadora de Alimentos Sociedad Anónima, tal como puede apreciarse de la Ejecutoria Suprema de fecha 16 de febrero de 1993 recaída en la acción de amparo número 181-92 Lima, quedando de tal modo indemnes, para los trabajadores de ECASA los convenios colectivos de trabajo así como la

irrenunciabilidad de sus derechos laborales reconocidos y declarados por los artículos 54 y 57 de la Constitución Política del Estado de 1979 vigente a la época de los hechos; que la actual Constitución Política de 1993 en su artículo 28 señala que el Estado reconoce, entre otros, el derecho a la negociación colectiva y cautela su ejercicio democrático, declarando que la convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado, del mismo modo el artículo 26 declara el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley; que, la estructura de la nueva Escala Salarial Unica de remuneraciones para los trabajadores de ECASA, corresponde a las 14 categorías, acreditada por el actor con la copia legalizada del cuadro que contiene categorías, cargos y remuneraciones básicas, corriente a fojas 26, comprendiendo a ejecutivos y personal administrativo operativo; que, dicha escala salarial corresponde a la totalidad de los trabajadores de ECASA, conforme lo señala expresamente la carta 1442 PD-GECS-90 del 04 de junio de 1990, cursada por CONADE a la empresa demandada, por la que se señala que el personal sujeto a negociación colectiva podrá en materia remunerativa permanecer en esta condición recibiendo el aumento que se pactó u optar por la nueva escala salarial, opción que no pudo ejercitar el demandante por no haber sido notificado para tal fin por la demandada; que la percepción de los beneficios sociales por pacto colectivo con los de la estructura salarial única no son incompatibles, teniendo en cuenta el acuerdo de solución de su pliego de reclamos correspondiente al año 1990-1991, convenio colectivo celebrado el 25 de junio de 1990, entre el Sindicato Unico de Trabajadores de la Empresa Comercializadora de Alimentos (ECASA) y la demanda, al haber establecido en su cláusula décimo tercera, párrafo cuarto, textualmente, que ...«estos aumentos formarán parte del sueldo o salario básico del trabajador, empleado u obrero que lo reciba, según el caso, y serán independientes de cualquier aumento salarial ya otorgado o por otorgarse en el futuro, sea que provenga de mandato legal o decisión unilateral de la empresa»; convenio colectivo que mantiene su validez y vigencia por haber sido celebrado voluntariamente entre las partes, al haberse declarado inaplicables por Ejecutoria Suprema ya glosada los Decretos Supremos números 057-90-TR y 107-90-PCM en lo que respecta al sindicato de trabajadores de ECASA; que el artículo primero del Decreto Ley 25872 de 24 de noviembre de 1992 y el Decreto Supremo número 002-93-TR de 18 de marzo de 1993 no varían lo antes señalado; que la Estructura Salarial

Unica de remuneraciones fue aprobada y se ordenó su ejecución, como consecuencia de la carta 1442-PD-GECS-90, mediante Resolución de Presidencia de Directorio de la demandada de fecha 28 de junio de 1990 y la Resolución de Gerencia General de fecha 08 de agosto de 1990, a partir del 01 de agosto de 1990, antes de emitirse los Decretos Supremos números 057-90-TR y 107-90-PCM por lo que la remuneración básica del demandante al mes de mayo de 1991, en que se extingue la relación laboral por renuncia con incentivos, no es la que se tomó en cuenta para la liquidación de sus beneficios sociales, sino la que corre a fojas 26 de acuerdo al cargo y categoría del demandante: III, 2-A, que consigna como remuneración básica la suma de S/. 414-93 Nuevos Soles, por lo que el incentivo contenido en la Directiva 03-91-ECAGG deberá computarse en base al ingreso bruto mensual percibido por el demandante al 31 de mayo de 1991; que siendo esto así, el incentivo propuesto, se ha calculado en forma incorrecta, así como los demás derechos que se derivan y reclaman, que se detallan en la pericia contable corriente a fojas 108 a 113; que, la demandada, no ha acreditado en autos las razones que alega para no conceder al demandante la nueva escala salarial, sosteniendo por toda respuesta, que esta no se implementó, más es necesario destacar, que esta Sala Mixta Sustituta Laboral, en la causa número 261-93, mediante resolución de vista de fecha 24 de enero de 1994, tomó en consideración la sentencia de fecha 02 de febrero de 1993, expedida por la Sala Laboral de la Libertad, en el expediente número 1081/92, de la que aparece que la Escala Salarial que CONADE autorizó, ha sido aplicada a ejecutivos y funcionarios de la Sede Central de la demandada ECASA, por lo que no cabe discriminar o negar el incremento a alguno de sus trabajadores, que reunían el requisito de estar con vínculo laboral vigente al 01 de agosto de 1990, por cuanto se estaría atentando contra el principio de igualdad contenido en el artículo 43 de la Constitución Política de 1979, como se reitera vigente a la época de la relación laboral; que la determinación del Estado de liquidación de la demandada, se produjo por razones de política económica de privilegiarse la libre competencia, sin afectarse el interés general o nacional, o el particular, no existiendo tampoco limitaciones en la prestación de servicios públicos, ni menos afectación de la estabilidad económica y financiera de la demandada, en tanto que el cumplimiento de sus obligaciones laborales y otras, en su proceso de liquidación, se efectúan con la realización de sus bienes propios, sin afectar los intereses de la Comunidad ni del Estado mismo; que finalmente debe tomarse en

cuenta, que la ley sólo rige para los contratos y convenciones en general que se celebren, a partir de la fecha en que comience la vigencia de aquella, no teniendo efecto retroactivo, salvo cuando sea más favorable al trabajador (artículo 187 de la Constitución Política de 1979, vigente a la época de la relación laboral).

## CASO 6-B

### EVALUACIÓN PROFESIONAL Y CAUSAL DE EXCEDENCIA

*El resultado negativo de una evaluación de personal no es por sí solo causal de excedencia. El despido por excedencia no es una causal admitida por el Decreto Legislativo 728, por lo que se considera arbitrario.*

*Con fundamento en la Tercera Disposición Complementaria, Transitoria, Derogatoria y Finales del Decreto Supremo 001-96-TR se dispone que el empleador debe dejar constancia de la conducta del trabajador en el Certificado de Trabajo sólo si éste así lo solicita.*

Sala Laboral NO. 387-97

EXPEDIENTE N° 881-96, Juzgado Laboral de Maynas

RESOLUCIÓN N° 20

Iquitos, veinte de abril de  
mil novecientos noventa y ocho

**VISTOS Y CONSIDERANDO. Primero:** Que, del estudio de autos se advierte, que el fundamento del recurso de apelación del demandante de fojas ciento cuarenta a ciento cuarenta y tres está referido a no haberse practicado la compensación por tiempo de servicios con su sueldo indemnizable y no su sueldo básico, y no haberse considerado la bonificación por escolaridad como un derecho otorgado por la costumbre; por su parte la demandada formula apelación bajo el fundamento que el actor no ha sido despedido, sino cesado bajo la causal de excedencia al no haber alcanzado nota aprobatoria, y que no está de acuerdo con otorgarle certificado de trabajo en el que no se consigne la

causal de excedencia. **Segundo:** Que, de la liquidación de beneficios sociales de fojas tres a cinco, fluye que al actor se le ha liquidado considerando su remuneración básica de setecientos catorce Nuevos Soles con ochenta y cuatro céntimos, incluyendo el incremento de veintidós Nuevos Soles con ochenta y cuatro céntimos que se consigne en el informe revisorio de fojas ochenta y cinco a ochenta y nueve, que no ha sido objeto de observación alguna por las partes, por lo que no procede el reintegro por éste concepto, no correspondiendo efectuar el reintegro anterior por tener los pagos efectuados carácter cancelatorio, al haberse abonado la compensación por tiempo de servicios considerando los intereses devengados y depositado en una entidad bancaria; en cuanto el reintegro de la bonificación por escolaridad si bien es cierto que corresponde la carga de la prueba sobre la costumbre al empleador, mas no se ha acreditado en autos que este pago se haya abonado en virtud de la costumbre ni considerando las normas aplicables al sector público este extremo no resulta amparable. **Tercero:** Que, no existiendo controversia alguna sobre el régimen laboral del trabajador, para la determinación del despido arbitrario es preciso determinar el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo setecientos veintiocho aprobado por Decreto Supremo cero cinco noventa y cinco-TR, por el que se establecen las causales de extinción del Contrato de Trabajo, entre las que se encuentra el despido por causas relacionadas a la conducta y capacidad del trabajador, y al cese colectivo por causa objetiva; la causal de excedencia establecida en el Decreto Ley veinticinco mil noventa y tres aplicado al presente caso en aplicación del presupuesto de mil novecientos noventa y cinco resulta no aplicable, a tenor de lo que dispone el artículo veintiséis inciso tercero de la Constitución, concordante con el artículo segundo del Título Preliminar de la Ley Procesal de Trabajo veintiséis mil seiscientos treinta y seis, más aun se tiene que considerar que en el fondo la demandada ha recurrido a un cese colectivo amparado en las limitaciones presupuestales del Gobierno Central; habiendo para ello evaluado a sus trabajadores, evaluación con resultados negativos para el accionante, que por sí sola no constituye causal de excedencia, en cuanto la propia ley otorga discrecionalidad al empleador para poder declarar excedente, no habiéndose producido el cese por una causal establecida en el Decreto Legislativo setecientos veintiocho, el despido por excedencia resulta arbitrario, de otro lado en cuanto al otorgamiento del Certificado de Trabajo, debe anotarse que está constituyendo una obligación del empleador, no está a su arbitrio establecer la causal de

despido, a tenor de la Tercera Disposición Complementaria, Transitoria, Derogatoria y Finales del Decreto Supremo cero cero uno-noventa y seis-TR, la apreciación sobre la conducta del trabajador o rendimiento se hace a solicitud de éste, en consecuencia el empleador tiene la obligación de expedir el Certificado de Trabajo, conforme a la norma anotada. **CONFIRMARON** la resolución número trece del veintidós de octubre de mil novecientos ochenta y siete de fojas ciento treinta y cuatro a ciento treinta y siete que declara fundada en parte la demanda sobre indemnización por despido arbitrario y entrega de Certificado de Trabajo, no amparando el reintegro de compensación por tiempo de servicios, vacaciones truncas, y reintegro por descuento por escolaridad y ordena el pago de ocho mil quinientos setenta y ocho Nuevos Soles con cero ocho céntimos; con lo demás que contiene. En los seguidos por Tomás Guzmán García con SEDALORETO, sobre beneficios sociales.  
SS.

MERCADO A.  
AGUILAR C.  
ALVAREZ L.

## CASO 7-B

### GRATIFICACIÓN EXTRAORDINARIA

*Se considera antijurídica la decisión del empleador de negar el derecho a gratificaciones extraordinarias porque los actores tienen un proceso judicial en trámite contra la empresa demandada.*

Laboral N° 10-96

RESOLUCIÓN 19

Abancay, treinta de octubre de  
mil novecientos noventa y seis

**CONSIDERANDO. Primero:** Que lo previsto en el inciso a) del artículo treinta y dos del Decreto Supremo número cero tres-ochenta-TR está acreditado con la Resolución número cero veinticuatro-noventa y cuatro-GG-EMUSAP.A que obra a fojas ciento doce; **Segundo:** Que, del

asiento de notificación que obra a fojas veintinueve, se prueba la notificación hecha por el cursor a la demandada con los extremos de la demanda, el auto admisorio respectivo y los recaudos que le son propios y, no obstante mandato imperativo de orden público señalado en el artículo veintiuno del Decreto Supremo número cero tres-ochenta-TR, la parte emplazada negligentemente no acredita de acuerdo a Ley la titularidad de su personería jurídica, por lo que en efectividad del apercibimiento decretado en autos con la previsión del tercer párrafo del artículo veintiséis de la norma legal acotada, en el acto del comparendo de ley que corre a fojas cuarenta y cinco, en rebeldía de la misma, se declaran ciertos los hechos expresados en la demanda y por ciertas las documentales de fojas siete al diecinueve inclusive presentados por los emplazantes que prácticamente define la presente acción; **Tercero:** Que, de la Resolución de la Gerencia General de fojas ciento doce, expedida por la demandada, por la que por acto de liberalidad se otorga gratificación extraordinaria a los trabajadores empleados y obreros de la EMUSAP-Abancay, se desprende que dicha gratificación se ha dispuesto en virtud del artículo quinto del Decreto Legislativo número setecientos trece (erróneamente en la citada resolución hace alusión al Decreto Legislativo setecientos dieciocho) que consiste en el otorgamiento de bonos o incentivos con estímulo a la asistencia, puntualidad y adecuado rendimiento en la labor, condicionando su percepción a diversos factores que deben ser reglamentados; en el caso de autos la demandada ha excluido de la percepción de la bonificación otorgada a los demandantes por mantener un proceso judicial con la empresa, sin embargo estos criterios de exclusión no están arreglados a Ley; **Cuarto:** Que, estando a lo dispuesto por los artículos veinticuatro y veintiséis de la Constitución Política del Perú, los trabajadores tienen derecho al pago de las remuneraciones y beneficios sociales equitativos sobre cualquier otra obligación del empleador, así como la igualdad de oportunidades sin discriminación alguna, siendo así, los trabajadores que supuestamente fueron despedidos tienen derecho a percibir la gratificación extraordinaria otorgada mediante Resolución número cero veinticuatro-noventa y cuatro-GG-EMUSAP.A que corre a fojas ciento doce; por sus propios fundamentos: **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fojas ciento veinticinco a ciento veinticocho, su fecha veintinueve de abril del corriente año, que declara fundada la demanda de fojas veinte interpuesta por Lucho Morales Portillo, Armando Carrasco Ustúa, Leandro Meléndez Oblitas, Ignacio Chipana Pumapillo y Cirilo Escobal

Saya sobre pago de gratificaciones extraordinarias contra la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado-EMUSAP; con lo demás que contiene; con costas y costos; y los devolvieron.

## CASO 8-B

### RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

*La prestación de servicios en forma sucesiva para una persona natural y dos sociedades anónimas, de las que el demandado es accionista principal, genera obligación de pago de beneficios sociales en forma solidaria.*

EXPEDIENTE N° 278-95- JTP.

RESOLUCIÓN N° 24

Pucallpa, siete de junio de  
mil novecientos noventa y seis

**CONSIDERANDO. Primero:** Que, la relación laboral está debidamente acreditada con los documentos que obran a fojas dos al dieciséis; cincuenta y dos al setenta y uno y del escrito de contestación a la demanda; **Segundo:** Que, del estudio de autos se desprende que la demanda se ha emplazado a Empresas Trozas S.A, Importaciones Cisne S. A y a don Luis Enrique Castro Vásquez, sin embargo de todo lo actuado se advierte que el demandante, sólo ha trabajado para el demandado Luis Enrique Castro Vásquez; **Tercero:** Que, el emplazado Luis Enrique Castro Vásquez, admite que por haber sido socio mayoritario de las Empresas ya mencionadas, inscribió al demandante en los libros de planillas para poderle pagar su Seguro Social, expidiendo de esta manera boletas con las cuales le pagaba al demandante; **Cuarto:** Que, el demandado Luis E. Castro Vásquez, ha aceptado que el demandante ha trabajado en el campamento maderas de Trozas S.A en dos oportunidades, sin embargo por estos conceptos ha sido remunerado, sólo se le debe tener en cuenta para compensación los años de servicios; **Quinto:** Que, tal como se prueba con la declaración de parte que hace el demandante en el acta de comparendo conforme al pliego interrogatorio que corre a fojas setenta y ocho, él solo trabaja para el empla-

zado Luis Enrique Castro Vásquez, pero sin embargo debe tomarse en cuenta el informe sobre la revisión de los libros de planillas de ambas Empresas; **Sexto:** Que, del informe remitido por el Ministerio de Trabajo y Promoción Social, que corre a fojas ciento ochenta y tres a ciento ochenta y cinco, se puede ver que el demandante tenía el cargo de asistente de seguridad, lo que quería decir, que trabajó como guardián y, posteriormente en el libro de planillas de la Empresa Trozas S.A, aparece como conserje de mantenimiento; por consiguiente haciendo un análisis, se deduce que el demandante ha trabajado para el demandado desde el año 1,988 hasta 1,991 como guardián y posteriormente se desempeña como conserje de mantenimiento, pero sin embargo esto no prueba que el demandante no haya trabajado para el demandado como guardián antes de 1,988 más por el contrario y estando a su declaración que corre a fojas ciento cincuenta y cinco a cincuenta y seis del testigo, el demandante trabajó para el demandado desde 1,984 hasta 1,988 en forma irregular; que el último haber básico percibido por el demandante es de S/.300.00 Nuevos Soles, tal y como lo manifiesta el testigo en la declaración de fojas ciento cincuenta y cuatro, segunda pregunta del pliego interrogatorio de fojas ciento cincuenta y tres, por todo lo expuesto en los considerandos precedentes, se obtiene que el demandante empezó a laborar para los demandados desde el 1 de Mayo de 1,984 hasta el 31 de Julio de 1,995, haciendo un record de beneficios de 11 años y 2 meses, por lo que de conformidad con el Artículo 1° y siguientes del D. Leg. Nro. 650, el demandado le adeuda por C.T.S. la suma de S/. 3,350 Nuevos Soles; por sus Vacaciones No Gozadas y No Pagadas, de conformidad con el Artículo 23 del D. Leg. Nro. 713, le adeuda la suma de S/. 10.050.00 Nuevos Soles; Gratificaciones de Fiestas Patrias, período de Julio de 1,984 al 1,995, de conformidad con la Ley 25139, le corresponde la suma de S/. 3,600.00 Nuevos Soles y por Gratificaciones de Navidad de los períodos de 1,984 al 1,994, la suma de S/. 3,300.00 Nuevos Soles; **Séptimo:** Que, en cuanto a la Excepción de Oscuridad o Ambigüedad formulada por el demandado Luis Enrique Castro Vásquez, se declara Infundada, por cuanto la demanda ha sido interpuesta contra don Luis Enrique Castro Vásquez; **Octavo:** Que, en cuanto a la tacha interpuesta por la parte demandante contra los testigos propuestos del demandado ofrecidos en el numeral del uno y dos de los medios probatorios del escrito de contestación a la demanda, debe declararse infundada, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 46 del D.S. 03-80-TR, por

estos fundamentos y administrando Justicia a nombre de la Nación; **FALLO:** Declarando **FUNDADA**, en parte la demanda de fojas diecisiete al venticinco, consentida o ejecutoriada que sea la presente Resolución, mando que don Luis Enrique Castro Vásquez, abone a don Astolfo Tello Bardales, la cantidad de veinte mil trescientos con 00/100 Nuevos Soles (S/. 20.300.-) por los rubros ya glosados, además del interés legal corespondiente que se efectuará en Ejecución de Sentencia; **INFUNDADA**, la Excepción de Ambigüedad o Oscuridad, formulada por el demandado; **INFUNDADA**, la tacha formulada por el demandante en el acto del Comparendo; **INFUNDADA**, en cuanto a los Excesos demandado, por improbadada, Sin Multas, Sin Costas. YOUNG E.

EXPEDIENTE N° 163-96. LB

RESOLUCIÓN N° 04.

Pucallpa, veinticuatro de setiembre de mil novecientos noventa y seis

**CONSIDERANDO: Primero:** Que, como se desprende de la fundamentación y anexos de la demanda de fojas diecisiete al venticinco, el actor interpone pretensiones acumuladas de cobro de beneficios sociales, sueldos insolutos, indemnizaciones, vacaciones y otros contra don Luis Enrique Castro Vásquez, como persona natural, haciendo extensiva la acción contra las Empresas TROZAS Sociedad Anónima, e importaciones el CISNE Sociedad Anónima, bajo el sustento que por períodos fue pagado por estos; **Segundo:** Que de lo actuado durante el proceso, fundamentalmente del Informe de verificación de planillas corriente de fojas ciento ochenta y tres a ciento ochenta y seis efectuado por la Dirección de Inspección de Registro Generales y Pericias de la Dirección Regional de Trabajo de Ucayali, se establece, que efectivamente, el actor desempeñó funciones remuneradas en forma sucesiva en estas empresas, que resultan ser personas jurídicas que se rigen por las normas del título uno de la sección segunda del Código Civil y que resultan ser distintas del emplazado Luis Enrique Castro Vásquez conforme se prevé en el artículo setenta y ocho del mismo cuerpo legal; **Tercero:** Que, en consecuencia de lo anterior se advierte que al calificarse la demanda,

indebidamente se ha admitido a trámite una acumulación subjetiva de pretensiones, contraviniendo las normas de los artículos ochenta y nueve y ciento veintisiete del Código Procesal Civil; por las consideraciones expuestas; **DECLARARON NULA E INSUBSISTENTE** la sentencia recurrida de fojas ciento noventa y ocho al doscientos cuatro, su fecha siete de junio último y todo lo actuado en el proceso, **IMPROCEDENTE** la demanda de fojas diecisiete al veinticinco, interpuesta por don Astolfo Tello Bardales contra don Luis Enrique Castro Vásquez y la Empresa TROZAS Sociedad Anónima sobre cobro de Beneficios Sociales y otros; debiendo devolver los anexos para que el actor haga valer su derecho con arreglo a ley.

SS.

TORRES T.

CHOCANO P.

CAMPOS E.

Casación N° 691-96

Ucayali, treinta y uno de octubre de  
mil novecientos noventa y siete

**CONSIDERANDO: Primero:** Que, concedido el recurso de casación a fojas doscientos setenta y cinco, y habiéndose declarado la procedencia del mismo por resolución de fecha dieciséis de mayo último, es necesario analizar sus fundamentos; **Segundo:** Que, el recurrente sustenta su medio impugnativo en que se ha aplicado incorrectamente el artículo setenta y ocho del Código Civil, sosteniendo que dicha norma sólo rige para personas jurídicas sin fines de lucro como son las Asociaciones, Fundaciones, Comités, Comunidades Campesinas y Nativas y no para las empresas demandadas, que se rigen por la Ley General de Sociedades; **Tercero:** Que, el artículo setenta y ocho del Código Civil, establece que la persona jurídica tiene existencia distinta de sus miembros y ninguno de ellos ni todos ellos tienen derecho al patrimonio de ella, ni están obligados a satisfacer las deudas que contraiga ésta en su condición de persona jurídica; **Cuarto:** Que, estando a la naturaleza laboral del presente proceso, en la que se pretende cobro de beneficios sociales y otros, contra las empresas el Cisne Sociedad Anónima, Trozas Sociedad Anónima, y contra don Luis Enrique Castro Vásquez, debe tenerse presente que el ordenamiento procesal que rige dicho procedimiento no prohíbe que se denuncie a

persona natural, máxime aun si este ha admitido que ha laborado para él; **Quinto:** Que, de autos ha quedado acreditado con la diligencia de comparendo de fojas ciento cincuenta y cuatro, que el accionante trabajó para el demandado Luis Enrique Castro Vásquez, quien a su vez refiere que lo incluyó en las planillas de las empresas demandadas, hecho que se encuentra corroborado con el informe de verificación de planillas corriente a fojas ciento ochenta y tres a ciento ochenta y seis, efectuado por la División de Inspecciones y Registros de la Dirección Regional de Trabajo de Ucayali, así como con el recurso de fojas setenta y tres de la Empresa el Cisne Sociedad Anónima; **Sexto:** Que, lo que se tiene que acreditar en la presente litis, es el vínculo laboral existente entre el accionante y los emplazados, lo que se ha corroborado durante la secuela del proceso; **Séptimo:** Que, resulta de aplicación al caso de autos el principio de primacía de la realidad, por el cual de las pruebas actuadas existen indicios de la relación laboral entre el demandante y los emplazados, por lo que corresponde el pago de los beneficios sociales al actor en forma solidaria; **Octavo:** Que, estando a las conclusiones antes citadas y con la facultad conferida por el artículo cincuenta y ocho de la Ley Procesal de Trabajo; **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas doscientos sesenta y ocho, en consecuencia NULA la sentencia de vista de fojas doscientos sesenta y cuatro, su fecha veinticuatro de setiembre de mil novecientos noventa y seis, y actuando como órgano de instancia **REVOCARON** la apelada de fojas ciento noventa y ocho, su fecha siete de junio del mismo año, que declara fundada en parte la demanda; **REFORMANDO** la declaración fundada en todos sus extremos; **DISPUSIERON** que el Juez de la causa proceda a la liquidación de los Beneficios Sociales y otros conceptos demandados, los mismos que deben ser pagados en forma solidaria por los emplazados; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", en los seguidos por don Astolfo Tello Bardales, contra don Luis Enrique Castro Vásquez y otros, sobre Beneficios Sociales y otros; y los devolvieron.

SS.

REYES R.

ALMEIDA P.

TINEO C.

SEMINARIO V.

ZEGARRA Z.

## CASO 9-B

### COSA JUZGADA

*La declaración de cosa juzgada sobre remuneración computable no enerva el reclamo del actor sobre pago de reintegros.*

Sentencia N° 74-97-JETH-CSJJ.

Huancayo, veintisiete de agosto de  
mil novecientos noventa y siete

**CONSIDERANDO: Primero:** Que, la presente causa se ha tramitado bajo los alcances del D.S. 03-80-TR, el cual en su artículo veintiocho establece que si en el procedimiento se hicieran valer excepciones o artículos de previo y especial pronunciamiento, éstos serán resueltos en la sentencia; y en el presente caso, la parte accionada ha deducido excepciones, tachas y oposición a los medios probatorios, articulaciones sobre las cuales debe emitirse pronunciamiento previo; siendo así tenemos que se han deducido las excepciones de caducidad y de cosa juzgada las cuales deben ser discernidas conforme aparezca de los actuados. Al respecto: 1.- LA EXCEPCION DE CADUCIDAD se ha deducido sustentado el hecho dentro de los treinta días naturales de producido el hecho con arreglo a lo que disponen la Ley N° 26513 y el T.U.O. de la Ley de Fomento del Empleo, D.S. N° 02-95-TR en su artículo sesenta y nueve, sin embargo debe tenerse en consideración que si bien estos dispositivos prescriben que el plazo de caducidad opera a los treinta días de producido el hecho, se refieren taxativamente a la nulidad de despido, el despido arbitrario y la hostilización, ninguna de cuyas acciones ha sido objeto de demanda y el reintegro de remuneraciones que se pretende, no puede considerarse como hostilización, toda vez que conforme emerge de la demanda el trabajador manifiesta que los pagos diminutos se han producido como consecuencia de su cese al trabajo y el hecho de no haberse cumplido con los convenios colectivos de trabajo y en esa consecuencia, el trabajador considera que el hecho motivador de la demanda se ha producido al cesar en su trabajo y por lo mismo pretende el reintegro de los conceptos que contiene su demanda; además de ello, debe tenerse presente que tanto la Ley N° 26513 como el D.S. 05-95-TR se han

promulgado después de que el trabajador cesara en su trabajo y cuando se encontrara vigente la Constitución de mil novecientos setenta y nueve que en todo caso, el plazo de reclamación a mayores términos y que en todo caso, el plazo determinante tiene que ser el que señala la norma sustantiva civil en su artículo dos mil ciento veinte y por lo mismo esta excepción no es amparable y así debe declararse.

2.- LA EXCEPCION DE COSA JUZGADA se ha deducido sustentando este medio de defensa en el hecho de que la parte accionante, con anterioridad ha seguido un proceso sobre reintegro de beneficios sociales, en cuya tramitación se han comprendido los extremos que se están demandando en la presente causa, no obstante que sobre ello ya ha existido pronunciamiento del órgano jurisdiccional; al respecto debe establecerse, que esta excepción constituye un medio de defensa de carácter perentorio que pretende la conclusión del proceso y la anulación de todo lo actuado, conforme prescribe el inciso quinto del artículo cuatrocientos cincuenta y uno del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, y opera cuando se inicia un proceso idéntico a otro que ya fue resuelto y cuenta con sentencia o laudo firme, debiéndose entender como procesos idénticos aquellos en los cuales, las partes o quienes de ellas deriven sus derechos, el petitório y el interés para obrar sean los mismos, tal como lo señalan los artículos cuatrocientos cincuenta y dos y cuatrocientos cincuenta y tres del mismo Código Procesal Civil acotado, en este entender, del expediente acompañado que se tiene a la vista emerge que con el número 93-92, las mismas partes han seguido un proceso anterior sobre el reintegro de beneficios sociales, el cual ha concluido por sentencia que tiene la condición de cosa juzgada material al haber sido materia de una resolución de vista que tiene la condición de ejecutoria lo cual convierte la sentencia en una ejecutoriada, del estudio de estos autos acompañados, emerge que se han demandado entre otros los extremos referidos a remuneraciones básicas, asignación familiar pasajes (movilidad) y refrigerio así como gratificaciones y bonificaciones; en esa consecuencia se tiene que en proceso se han reclamado los derechos que deberían ser reintegrados y que incluso después de la sentencia, al haber sido apelada, el actor ha hecho valer su disconformidad con la sentencia, presentando un nueva liquidación en la cual señalaba las cantidades que le correspondían percibir, en cuyo mérito se ha expedido la resolución de vista modificando el mandato de la sentencia de primera instancia y señalando las cantidades que con arreglo a Ley le correspondían al demandante; en

esta consecuencia, en estricta aplicación del principio de seguridad jurídica que otorgan las sentencias ejecutoriadas que otorgan la condición de cosa juzgada formal, no es nuevo pronunciamiento sobre aspectos que ya han sido materia de juzgamiento y que constituyen parte de la resolución firme e inamovible, aunque en la nueva demanda, como en el caso de autos, se utilicen términos distintos, pero que el final persiguen lo mismo porque en el fondo la pretensión de reintegro de remuneraciones diferenciales es en el fondo la pretensión del reintegro de beneficios sociales y en esa consecuencia; la excepción deviene en amparable, y así debe declararse, ordenándose como señala el inciso quinto del artículo cuatrocientos cincuenta y uno del Código Procesal Civil, la conclusión del proceso y la conclusión de todo lo actuado; la Excepción de Prescripción Extintiva; no resulta amparable por el principio de Irretroactividad de la Ley que convierte en inaplicable al D.S. 05-95-TR, bajo cuyo amparo la prescripción recién será exigible a partir de agosto de mil novecientos noventa y ocho. Por estas consideraciones y los dispositivos legales acotados, administrando justicia a nombre de la Nación y en acatamiento de lo dispuesto por el artículo veintiocho del D.S. N° 03-80-TR **FALLO** declarando **INFUNDADA LA EXCEPCION DE CADUCIDAD** deducida por la emplazada; **INFUNDADA LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION EXTINTIVA** y **FUNDADA LA EXCEPCION DE COSA JUZGADA** deducidas en el escrito de contestación de la demanda; en consecuencia **DECLÁRESE CONCLUIDO EL PROCESO Y ORDÉNESE LA ANULACIÓN DE TODO LO ACTUADO**; siendo innecesario emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia **ORDÉNESE** el **ARCHIVAMIENTO** de la causa, consentida o ejecutoriada sea la presente. Sin costas, costos ni multas. Así pronuncio y mando por esta mi sentencia expedida en el Juzgado Especializado de Trabajo de Huancayo.  
AGUILAR C.

EXPEDIENTE N° 422-97

RESOLUCIÓN N° 33

Huancayo, cinco de agosto de mil  
novecientos noventa y ocho

**CONSIDERANDO:** que la denominación de beneficios sociales involucra conceptos y rubros tales como la compensación por tiempo

de servicios, vacaciones, participación en las utilidades, gratificaciones, entre otros, que conforme se advierte del presente proceso, el actor peticiona reintegros de remuneraciones diferenciales, de pasajes, de viáticos refrigerio, de ropa de trabajo, de asignación familiar y reintegro de compensación por tiempo de servicios, mientras que en el proceso signado con el número 93-92 que se tiene a la vista, el actor peticionó los extremos de compensación de servicios, compensación vacacional, gratificación de navidad 1991 e incentivo por retiro voluntario, que siendo esto así, las pretensiones del actor son distintas, salvo en lo relativo a su petición de reintegro de compensación por tiempo de servicios; que en tal sentido, el único extremo en el cual existe cosa juzgada al haberse pronunciado el Órgano Jurisdiccional competente como se advierte de la resolución de vista de fojas 116 a 118 de fecha 3 de noviembre de 1993 del expediente acompañado, colegiado que determinó finalmente el monto de su compensación por tiempo de servicios, por lo que la excepción de cosa juzgada deberá ser amparada en cuanto a éste extremo, que si bien es cierto en el proceso acompañado se dilucidaron los componentes de la remuneración computable, como básico, movilidad, refrigerio, gratificaciones, etc. la misma estuvo circunscrita a determinar tal remuneración computable, mientras que en el presente proceso se pretende el pago de reintegros, que son pretensiones distintas. Por estas razones, **CONFIRMARON** la sentencia de fojas 203 a 206 de fecha 2 de agosto de 1997 en la parte que declara Infundada la excepción de cosa juzgada con respecto al extremo de reintegro de compensación por tiempo de servicios; y la **REVOCARON** en la parte que declara fundada la excepción de cosa juzgada respecto al extremo de reintegro de remuneraciones diferenciales, viáticos, pasajes, ropa de trabajo, refrigerio y asignación familiar; **DISPUSIERON** que el *A quo* se pronuncie con respecto al fondo de la controversia; en los seguidos por Julián Alonso Vila contra ENAFER S.A. sobre reintegro de beneficios sociales y lo devolvieron al Juzgado de origen.

SS.

RICALDI H.

TORRES G.

GONZÁLES V.

EXPEDIENTE N° 422-97-SI, Huancayo

RESOLUCIÓN N° 37

Huancayo, cinco de agosto de  
mil novecientos noventa y ocho

**CONSIDERANDO;** Que conforme se advierte del voto original pedido del archivo de Relatoria, el Fallo de la resolución de vista fue: «**CONFIRMARON** la Sentencia de fojas 203 a 206 de fecha 27 de agosto de 1997 en la parte que declara Infundada la excepción de cosa juzgada con respecto al extremo de reintegro de compensación por tiempo de servicios y la **REVOCARON** en la parte que declara fundada la excepción de cosa juzgada respecto al extremo de reintegro de remuneraciones diferenciales, viáticos, pasajes, ropa de trabajo, refrigerio y asignación familiar...»; habiéndose incurrido en error involuntario al momento de transcribirse dicho voto en la parte que declara «Infundada» la excepción de cosa juzgada respecto al extremo de reintegro de compensación por tiempo de servicios, la que es en realidad fundada, **ABSOLVIERON** la consulta del *A quo* y hecha la precisión respecto al error incurrido, **DEVUÉLVASE** en el día conforme a su estado.

SS.

RICALDI H.

GONZALES V.

TORRES G.

SENTENCIA N° 103-JETH-CSJJ.

RESOLUCIÓN N° 39

Huancayo, veintitrés de setiembre de  
mil novecientos noventa y ocho

**CONSIDERANDO: Primero:** Que, la presente causa se tramita conforme establece el Decreto Supremo número cero tres guión ochenta guión TR, el cual en su artículo treinta y dos, incisos a y b, prescribe la obligación de las partes de asumir la carga probatoria de los hechos que sustentan en su demanda y/o contestación estableciendo

claramente que el trabajador debe probar principalmente su relación laboral y el empleador haber dado cumplimiento a las disposiciones legales y/o convencionales de trabajo, debe entenderse ello como la exigencia de la Ley para acreditar no solo su relación laboral sino también todos los conceptos que sustentan la demanda, al igual que el empleador demandado, quien no debe resumirse a alegar que ha cumplido con la Ley, sino que también debe acreditar ello; por otro lado, el mismo Decreto Supremo acotado establece en su artículo venticinco, que de hacerse valer en el proceso, excepciones o artículos de previo y especial pronunciamiento, éstos serán resueltos en la sentencia. En este sentido, al absolverse la demanda, la emplazada ha deducido excepciones y planteado tachas y oposiciones a los medios probatorios del demandante y por lo mismo, ésta debe ser resuelta previamente, a fin de dejar expedita la tramitación de la causa, si ello fuera pertinente; entonces, LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION EXTINTIVA: Como medio de defensa perentorio, se sustenta en el transcurso del tiempo, al amparo de los dispuesto por la primera de las disposiciones complementarias transitorias, derogatorias y finales del texto Unico Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, Decreto Supremo cero cinco guión noventa y cinco guión TR, el cual establece que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los tres años desde que resulten exigibles, pero al caso sub materia no se adecúa a este mandato, ya que en estricta aplicación del principio de irretroactividad de la Ley, al presente caso debe aplicarse las disposiciones anteriores, en razón a que habiendo entrado en vigencia el dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y cinco, los tres años a la luz de esta norma legal serán aplicables recién a partir de agosto de mil novecientos noventa y ocho, inclusive a los procesos en trámite y es por ello que la excepción no resulta de amparo; Que, en cuanto se refiere a la EXCEPCION DE CADUCIDAD: de conformidad con lo establecido por la Primera disposición complementaria, transitoria, derogatoria y final del Decreto Supremo cero cero uno guión noventa y seis guión TR, la caducidad no es amparable porque tanto el derecho como la acción no han perdido su vigencia para la reclamación contenida en la demanda y porque lo dispuesto en el artículo sesenta y nueve del Decreto Legislativo número setecientos veintiocho no resulta aplicable al caso sub litis en que se petitiona reintegro de beneficios sociales y en esa consecuencia la excepción deviene en infundada LA TACHA DE NULOS de los medios proba-

torios ofrecidos por el demandante, acompañando copias fotostáticas simples no se encuentra acreditada, porque el sustento que son nulos por tratarse de copias simples no tienen asidero legal alguno, maxime si el artículo cuarenti..... del Decreto Supremo número cero tres guión ochenta guiónTR establece con meridiana claridad que es el Juez a quien corresponde apreciar el mérito probatorio de los medios probatorios; y tal como señala el Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, en sus artículos ciento noventa y siete y ciento noventa y ocho, todos los medios probatorios son idóneos para acreditar los hechos expuestos por las partes, que es el Juez quien tiene que valorar todos los medios de prueba en forma conjunta, aplicando su apreciación razonada; no habiéndose acreditado la nulidad alegada, la tacha no es estimable; en esta misma disquisición, LA OPOSICION A LA ADMISION: por parte del despacho de los medios probatorios ofrecidos, contiene un despropósito que pretende dirigir al Juzgador en establecer cuáles medios debe admitir o no, sin tener en cuenta que el principio de dirección del proceso, establece que el Juez es quien decide cuales son los medios apropiados y cuales resultan impertinentes o improcedentes, opción que no corresponde a los justiciables porque de ocurrir ello, todos se opondrían a que el Juez admita las pruebas que no les favorecen, con lo cual se distorsionaría el procedimiento, por estas consideraciones la oposición tampoco es amparable y así debe declararse.- **Segundo:** Que, con el fin de establecer fehaciencia y convicción jurídica en el acto de sentenciar; y frente a la pretensión demandada, es necesario analizar los dispositivos legales que se han dictado con el objeto de regularizar los aumentos que se venían otorgando en base a los índices de inflación y de precios al consumidor; en este sentido del análisis de dichas normas apreciamos: a) El Decreto Supremo cero cincuenta y siete guión noventa guión TR de fecha diecisiete de agosto de mil novecientos noventa se dicta para suspender el otorgamiento de incrementos remunerativos fijados por decisión unilateral o mediante convenios colectivos; quedando la CONADE obligada a supervisar el cumplimiento de este dispositivo que taxativamente señalaba que no podrían otorgarse incrementos remunerativos hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa; en este sentido y respecto al asunto sub-materia, se entiende que el tener incremento del haber básico ferroviario pactado por las partes en el convenio colectivo de mil novecientos noventa que debía ascender a tres ingresos mínimos legales a partir del primero de

setiembre de dicho año, ya no es posible de efectivizarse, quedándose el haber mínimo ferroviario en ..... punto setenta y cinco ingresos mínimos legales otorgados en el mes de junio antes de la dación del Decreto Supremo disponga que de..... pagarse el segundo incremento.- b) El Decreto Supremo número cero veintitrés guión TR se dicta con fecha veintidós de abril de mil novecientos noventa y uno y declara nulos y sin valor legal alguno de los acuerdos y resoluciones administrativas ..... que se opongan al Decreto Supremo cero cincuenta y siete guión noventa guión TR y a las normas legales que regulan el otorgamiento de incrementos remunerativos para los trabajadores amparados por la Ley de la Actividad Empresarial del Estado sujetos al régimen laboral de la actividad privada ; pero en el caso materia de autos, se tiene que el convenio colectivo de trabajo de mil novecientos noventa no ha sido producto de resolución alguna de la Autoridad Administrativa de Trabajo, sino del acuerdo de las partes y como en su aplicación tienen que efectivizarse lo dispuesto por el Decreto supremo cero cincuenta y siete guión noventa guión TR, sus efectos no están enervados por el Decreto Supremo materia de análisis.- c) El Decreto Supremo número cero cuarenta guión noventa y dos guión TR de fecha dos de abril de mil novecientos noventa y dos dispone que a partir del trece de diciembre de mil novecientos noventa y uno, fecha de vigencia del Decreto Legislativo número setecientos cincuenta y siete, los pactos o convenio colectivos no pueden contener sistemas de reajuste automático en función a los índices de variación de precios, o ser pactados en moneda extranjera ; y, que aquellos que tenían pactados dichos reajustes, debían acordar dentro de los seis meses de vigencia del Decreto Legislativo número setecientos cincuenta y siete la sustitución por otros sistemas y que en caso de no hacerlo. La Autoridad Administrativa de Trabajo, será la que decida sobre el otorgamiento de una cláusula de salvaguarda; sin embargo en nuestro caso, este dispositivo no aclara nada respecto al otorgamiento del haber mínimo ferroviario porque éste no está basado en los índices de precios sino en la variación que pueda sufrir la remuneración mínima vital, cuyo incremento no es automático porque se procede a elevarlo en mérito a normas legales dictadas por el Gobierno y en todo caso, este dispositivo legal se aplicaría a quienes vienen trabajando después de diciembre de mil novecientos noventa y uno y pretenden percibir incrementos automáticos de haberes.- d) La Ley número veinticinco mil ochocientos setenta y dos de fecha veintisiete de noviembre de mil

novecientos noventa y dos, es una norma legal que establece la obligatoriedad de los Magistrados de aplicar los Decretos Supremos que suspenden y limitan los sistemas de reajuste de remuneraciones planteadas en función a los índices de inflación o mecanismo similares y en este sentido debe exigirse su cumplimiento siempre que no colisione con la Constitución Política del Estado, entonces, de estas normas legales discernidas y mencionadas, se puede llegar a la conclusión de que estando suspendidos y limitados los incrementos de remuneraciones automáticos que se sustentan en los índices de inflación y mecanismos similares, en el caso del trabajador ferroviario a partir del veinte de agosto de mil novecientos noventa, fecha de vigencia del Decreto Supremo cero cincuenta y siete guión noventa guión TR, no es posible amparar las pretensiones pendientes a lograr el otorgamiento del tercer incremento del haber mínimo ferroviario ascendentes a los tres ingresos mínimos legales; sin embargo, estando a lo que señala la Constitución de mil novecientos setenta y nueve, vigente en la fecha de celebración del Convenio Colectivo de mil novecientos noventa es ejecutable y surte efectos en los derechos reconocidos hasta el veinte de agosto de mil novecientos noventa, resultando por tanto sin posibilidades de hacerse efectivo todo aquello que se haya fijado para la fecha posterior al mes de agosto; caso en el que se encuentra el incremento dispuesto para setiembre de mil novecientos noventa y por lo mismo para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios tienen que utilizarse el incremento en dos punto setenta y cinco ingresos mínimos legales. Pero, en la actualidad existen resoluciones casatorias en casos similares, como la de fecha once de noviembre de mil novecientos noventa y siete recaída en el expediente número setecientos sesenta y cuatro guión noventa y seis seguido por Juan Molina Quispe contra la Empresa Nacional de Ferrocarriles del Perú S.A., tramitada ante el Primer Juzgado Mixto de esta Ciudad; resolución que entre otras cosas, establece que el convenio colectivo de mil novecientos noventa celebrado entre las partes y que en su primera cláusula, referida a la elevación del ingreso mínimo ferroviario y su repercusión en las asignaciones colaterales señalaba que a partir del primero de enero de mil novecientos noventa se elevarían los ingresos mínimos del trabajador ferroviario a dos punto cinco ingresos mínimos legales, que a partir de junio del mismo año se elevaría a dos punto setenta y cinco ingresos mínimos legales y que a partir del primero de setiembre de dicho año, se elevaría a tres ingresos

mínimos legales, señalan..... resolución casatoria que no puede considerarse para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios el ingreso mínimo ferroviario determinado con la remuneración mínima vital en sustitución del ingreso mínimo legal; porque ella, engloba el ingreso Mínimo Legal con la movilidad y la bonificación suplementaria, que el ingreso mínimo legal señalado en doce Nuevos Soles por el Decreto Supremo número cero cero dos guión noventa y uno guión TR no ha sufrido incremento alguno y por ello, resulta improcedente el reintegro de Compensación por Tiempo de Servicios y los accesorios derivados del ingreso mínimo ferroviario. Entonces, con dicha resolución casatoria se entiende que la exigencia de lo pactado en los Convenios Colectivos, tiene que sujetarse al ingreso mínimo legal contenido en el Decreto Supremo número cero cero dos guión noventa y uno guión TR porque estas resoluciones son de acatamiento obligatorio por el órgano jurisdiccional inferior, con arreglo a lo establecido por el artículo trescientos noventa y seis del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, con lo que se tiene que la presente demanda en su análisis debe partir de las premisas establecidas en la casación tantas veces citada.- **Tercero:** Que; constituyen puntos controvertidos y sobre los que debe discernirse, los siguientes: a) REINTEGRO DE REMUNERACIONES DIFERENCIALES, este extremo está referido al incumplimiento que la parte demandante alega se ha producido respecto de los convenios colectivos y que comprende: 1.- REINTEGRO DE HABER BÁSICO FERROVIARIO: En este aspecto, debe tenerse presente que hasta diciembre de mil novecientos noventa el trabajador ferroviario fijaba sus ingresos mínimos con arreglo al ingreso mínimo legal que el Gobierno establecía periódicamente, tanto para Lima y Callao como para el interior de la República en forma independiente mediante Decretos Supremos; sin embargo a partir del once de enero de mil novecientos noventa y uno este criterio se unifica mediante el Decreto Supremo número cero cero dos guión noventa y uno guión TR, que con la denominación de Remuneración Mínima Vital fija la que debe percibir un trabajador, señalándola en treinta y ocho Nuevos Soles para toda la República, considerando dentro de esta remuneración los conceptos referidos al ingreso mínimo vital, movilidad, y bonificación suplementaria con vigencia desde enero de mil novecientos noventa y uno estableciéndose el ingreso mínimo legal en doce Nuevos Soles, cantidad que rige inclusive hasta la fecha del cese de la parte actora; y, entonces tenemos

que la remuneración mínima del trabajador ferroviario no puede fijarse con arreglo a las variaciones de la remuneración mínima vital, conforme se ha señalado en la sentencia casatoria ya acotada y por lo mismo, del análisis de las boletas de pago de haberes presentadas; que obra de fojas veintidós al treinta y cuatro y de la liquidación de beneficios sociales que corre a fojas dos y tres, parece que la emplazada ha pagado montos mayores al haber mínimo ferroviario que ..... Nuevos Soles como resultado de multiplicar el ingreso mínimo legal..... soles por siete Nuevos Soles con ..... cual no puede sostenerse que exista posibilidad de someter el reintegro del haber básico ferroviario porque se le pagó monto mayor. A más abundamiento, por el hecho de haberse considerado una cantidad mayor al mínimo ferroviario, los conceptos colaterales que se derivan del haber básico también han sido pagados con sumas mayores a las que resultarían de aplicarse en los cálculos sólo en ingreso mínimo legal y por ello la pretensión debe desestimarse.- 2.- REINTEGRO DE ASIGNACION FAMILIAR.- Apareciendo tanto de las boletas de pago como de la liquidación de compensación por tiempo de servicios que se la ha otorgado el diez por ciento del ingreso mínimo legal, conforme a lo pactado, tanto por cónyuge como por hijos, no hay adeudo pendiente de reclamo. 3.- REINTEGRO DE PASAJES Y REFRIGERIO: En causas anteriores, tramitadas por ante este despacho con pretensiones similares, se ha establecido que la representación sindical de los trabajadores de ENAFER PERU S.A. está siguiendo en el dieciocho Juzgado de Trabajo de Lima un proceso sobre las mismas pretensiones referidas al pago de pasajes y refrigerio y por ello, al igual que en dichos casos similares, cuyas resoluciones han sido confirmadas por la Superior instancia, con el objeto de evitar sentencias contradictorias debe declararse improcedente la demanda en estos extremos, dejándose a salvo el derecho del a parte actora para que lo haga valer con arreglo a Ley y conforme corresponda, a resultas del proceso tramitado en Lima.- 4.- REINTEGRO DE COMPENSACION POR ROPA DE TRABAJO: De conformidad con lo establecido en el memorándum número trescientos cincuenta guión noventa y cinco guión GRH, que corre a fojas diecinueve al haberse dispuesto que por los años de mil novecientos noventa y mil novecientos noventa y uno, se otorgaría una compensación económica por única vez equivalente a cien Nuevos Soles, al demandante, le corresponde este beneficio por haber laborado hasta el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y uno, y

como la accionada no ha acreditado su pago, debe hacerse efectivo.-  
**Cuarto:** Que, de lo analizado aparece que la demandante sólo se le adeuda los cien Nuevos Soles por ropa de trabajo correspondiente a los años mil novecientos noventa y mil novecientos noventa y uno y por lo mismo el monto debe hacerse efectivo, más los intereses legales que .... calcularán desde la presentación de la demanda por cuanto el no pago oportuno no es imputable a la accionada en razón que cuando se dispuso su efectivización el demandante ya no trabajaba en la empresa. Por estas consideraciones y los dispositivos legales acotados, administrando justicia a nombre de la Nación; **FALLO.-** declarando **INFUNDADAS LAS EXCEPCIONES** de prescripción extintiva, coas Juzgada y caducidad; **INFUNDADA** la tacha y la oposición a los medios probatorios del actos y **FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA** interpuesta por don Julian Alonso vila dirigiéndola contra la Empresa Nacional de Ferrocarriles S.A. sobre reintegro de remuneraciones diferenciales y otros. En consecuencia **ORDÉNESE** que la accionada pague al actor la suma de Cien Nuevos Soles por Reintegro de Compensación por ropa de trabajo, más los intereses legales que se calcularán en ejecución de sentencia, desde la presentación de la demanda, sin costas, costos ni multas, **DECLÁRESE IMPROCEDENTE** la demanda en los extremos referidos a reintegros de pasajes y refrigerio, dejándose a salvo el derecho que asista al actor para que lo haga valer con arreglo a Ley, a resultas del proceso que sigue su representación sindical en Lima. Así me pronuncio y mando por esta mi sentencia expedido en el Juzgado Especializado de Trabajo de Huancayo.  
AGUILAR C.

## CASO 10-B

### SUCESIÓN DE EMPRESAS

*La transferencia de activos fijos, recursos presupuestales y recursos humanos de una entidad a otra debe comprender el traspaso de la reserva de beneficios sociales. Por lo que, se admite el reclamo de la compensación por tiempo de servicios laborados para el anterior empleador.*

Expediente Laboral N° 382-97, Tarapoto

Moyobamba, diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete

**CONSIDERANDO:** Que, el Decreto Supremo Nro. 027-91-PCM al transferir los activos fijos, recursos presupuestales, recursos humanos del ex Senapa a la demandada, debe entenderse que ha transferido la reserva de los beneficios sociales del accionante; que, al acreditarse que la condición laboral del demandante no es la de un empleado público regulado por el Decreto Legislativo Número doscientos setenta y seis, sino de obrero sujeto al régimen de la actividad privada regulado por la Ley 8349, durante el tiempo de servicios que laboró en el Ministerio de la Vivienda y Construcción y ex Senapa, según se prueba de fojas seis y veintitrés, no existe incompatibilidad para reconocer este tiempo a los prestados en la demandada que laboró con similar régimen en la categoría de empleado regulado por la Ley 4916 (hoy derogada), deviene en la obligación de ésta para cancelarle la compensación por tiempo de servicios, máxime si en autos no se encuentra acreditado que se haya abonado la prestación de servicios efectuada ante las instituciones mencionadas; que siendo así, a tenor de la Ley 24401, debe ampararse el extremo de la demanda y habiéndose acreditado que el actor tuvo su relación de trabajo sin solución de continuidad debe calcularse el tiempo de servicio sin topes como prevé la Ley 23707, por tanto, el tiempo de servicio de: treinta y uno de julio mil novecientos sesenta y siete al treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, esto es, por un período de 15 años, 3 meses y 29 días, multiplicado por la remuneración indemnizable de S/. 806.62 que figura en la hoja de liquidación de fojas tres y pericia contable de fojas ciento catorce, se obtiene S/. 12,275.93 sumado al monto de S/. 806.62 por derecho de vacaciones del último período laborado en el ex Senapa, debe abonarse el monto total de S/. 13,082.55; que, se encuentra acreditado el pago del derecho de la compensación vacacional del último período trabajado, conforme se prueba de la citada hoja de liquidación de fojas cuatro; que el *a-quo* en la parte resolutive debe pronunciarse expresamente sobre cada uno de los extremos demandados y no como lo viene efectuando no sólo en este proceso, sino en las demás causas, por ello debe integrarse el fallo; **CONFIRMARON** la sentencia de fojas ciento cincuenta y ocho, su fecha dieciséis de setiembre último, que declara fundada en parte la demanda, en cuanto a los extremos de compensación por tiempo de servicios del período de treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y siete al

treinta y uno de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, y vacaciones del último período laborado en el ex Senapa; **INTEGRÁNDOLA DECLARARON** infundada los extremos de compensación por tiempo de servicios depositados, reintegros de remuneraciones, gratificaciones, horas extras, asignación vacacional, vacaciones trucas y en consecuencia **DISPUSIERON** que la empresa de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de San Martín abone a Humberto Vásquez Gómez la suma de s/. 13,082.55 por los conceptos puntualizados, más los intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia; con lo demás que contiene; y los devolvieron.

SS.

CHACÓN A.

ISLA V.

CRUZADO A.

## CASO 11-B

### DEBIDO PROCESO Y EVALUACIÓN PROFESIONAL

*La evaluación del rendimiento profesional en que se fundamenta un despido por excedencia, debe realizarse observando las garantías del debido proceso. El demandado debe probar que se cumplieron las mismas.*

Corte Superior de Loreto N° 0011-96

RESOLUCION N° 45

Iquitos, veinticuatro de noviembre  
de mil novecientos noventa y siete

**VISTOS;** con el acompañamiento de los actuados en el procedimiento administrativo y el legajo personal; y **ATENDIENDO:** Que, a fojas veintinueve al treinta y siete Lidia Cuty Ventura Julcapoma interpone demanda contencioso administrativo de impugnación de Resolución Ejecutiva Regional número cero sesenta y uno-noventa y cinco-GRL-RL-P, de fecha diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y cinco que aprueba el resultado del Proceso de Evaluación del Personal Nombrado del Consejo Transitorio de Administración Regional de la Región Loreto,

correspondiente al Segundo Semestre de mil novecientos noventa y cuatro y dispone el cese del personal que no aprobó dicha evaluación, entre las que se encuentra la actora; asimismo, impugna la Resolución Ejecutiva Regional número cuatrocientos setenta y ocho.noventa y cinco-CTAR-RL-P, de fecha veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y cinco, que declara infundado el recurso de reconsideración que interpusiera contra la resolución referida, demanda que la dirige contra el Consejo Transitorio de Administración Regional de la Región Loreto, representado por su Presidente José Tomás Gonzáles Reátegui, fundamenta su demanda en que ingresó a laborar en el Gobierno Regional de Loreto, (Ex-Corporación Departamental de Desarrollo de Loreto) el primero de noviembre de mil novecientos noventa y siete, habiendo desempeñado diversos cargos durante sus más de siete años de servicios prestados, alcanzando el cargo de Abogado III, Nivel F-3, de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, habiendo sido encargada hasta en dos oportunidades de la Jefatura de la indicada Oficina Regional, refiere que el nivel alcanzado en la administración pública lo ha logrado en base de su esfuerzo personal y profesional no teniendo ninguna amonestación, llamada de atención y menos aún alguna sanción administrativa, por el contrario, en varias oportunidades ha asumido cargos de confianza; que mediante Resolución Ministerial número ciento veintiuno-noventa y cuatro-PRES se aprobó la Directiva número cero cero-noventa y cuatro-PRES que regula el programa de evaluación de personal de los Consejos Transitorios de Administración regional, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley veintiséis mil noventa y tres, valuación que concluyera -respecto al segundo semestre de mil novecientos noventa y cuatro- con la expedición de las resoluciones administrativas a que se contrae la presente demanda; señala que debido a las serias desavenencias y discrepancias producidas en su relación laboral con el Director Regional encargado de su evaluación Rolando Vizárraga Robles, éste le calificó con cero en su foja de evaluación de rendimiento laboral, hecho que determinó que no alcanzara el puntaje mínimo requerido para aprobar la evaluación (sesenta puntos); ofrece medios probatorios que se acompañan en el anexo de la demanda. Por resolución número uno, de fojas treinta y ocho, se admite la demanda a trámite en vía de proceso abreviado, corriendo traslado a la emplazada. A fojas cuarenta y siete al cincuenta el Consejo Transitorio de Administración Regional - Región Loreto absuelve la demanda solicitando sea declarada infundada en razón de su manifiesta ilegalidad y carencia de

todo sustento, precisando que todas las resoluciones impugnadas han sido emitidas sin transgredirse norma alguna y con todas las formalidades de ley, ofrece como prueba la declaración de parte que deberá hacer la actora conforme al pliego de preguntas que adjunta en sobre cerrado. Por resolución número dos de fojas cincuenta y uno, se tiene por contestado el traslado de la demanda y señalan fecha para la audiencia de saneamiento y conciliación. Por resolución número tres de fojas cincuenta y tres, se declara nula la resolución número dos y por contestada la demanda en rebeldía del Presidente del Consejo Transitorio de Administración Regional-Región Loreto, la misma que al ser apelada es declarada nula por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, disponiendo se continúe con el trámite de la causa según su estado, conforme aparece de la resolución de fojas sesenta y siete. Mediante resolución de fojas sesenta y nueve se señala nueva fecha y hora para la Audiencia de Saneamiento, Conciliación y Actuación de pruebas la que se lleva a cabo en los términos que aparecen del acta de fojas noventa y tres y sesenta y cuatro; y al advertirse que el proceso viene substanciándose en forma distinta a la prescrita por ley, se dispone su adecuación a la vía contencioso-administrativa laboral, regulada por Decreto Supremo cero treinta y siete-noventa-TR, declarándose la nulidad e insubsistencia de los actuados, volviendo a calificarse la demanda y correrse traslado por el termino de diez días, resolución que es apelada por la actora, concedida sin efecto suspensivo. A fojas setenta y nueve al ochenta y tres se absuelve el traslado de la demanda, negándola y contradiciéndola en todos sus acápite, solicitando sea declarada infundada; se ofrece como medio probatorio el expediente archivado número doscientos cuarenta y siete-noventa y cinco, seguido entre las mismas partes, sobre acción de amparo. Por resolución de fojas ochenta y cuatro se tiene por contestada la demanda y se concede el plazo de tres días para acreditar la pre-existencia del expediente archivado ofrecido como medio probatorio, bajo apercibimiento de ley, haciéndose efectivo el apercibimiento; se envían los autos al Fiscal Superior para que emita el dictamen de ley, el mismo que obra a fojas noventa y dos; quedando la causa expedita para dictarse Sentencia: y **CONSIDERANDO: Primero:** Que está acreditado en autos la condición de servidora pública de la actora, habiendo prestado sus servicios en el Gobierno Regional de Loreto, desde el primero de noviembre de mil novecientos ochenta y siete (ex-Corporación Departamental de Desarrollo de Loreto) al veinte de

febrero de mil novecientos noventa y cinco, fecha en la cual le es notificado su cese en el trabajo, según lo dispuesto por la Resolución Ejecutiva Regional número cero sesenta y uno-noventa y cinco-GRL-RL-P, del diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y cinco, mediante la cual se aprueba el resultado del proceso de evaluación del personal nombrado, cesando por causal de excedencia a la actora, resolución contra la que se interpuso recurso impugnativo de reconsideración, que fue declarado infundado por Resolución Ejecutiva Regional número cuatrocientos setenta y ocho-noventa y cinco-CTAR-RL-P, del veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y cinco, que fue notificada a la actora el seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, según constancia de fojas veintidós, quedando agotada la vía administrativa, **Segundo:** Que en aplicación del Principio de inversión de la carga de la prueba consagrado en nuestra legislación laboral, corresponde a la entidad emplazada acreditar que el despido por excedencia fue dispuesto observándose el debido proceso que es garantía en nuestro ordenamiento jurídico; **Tercero:** Que el Decreto Ley veintiséis mil noventa y tres dispone un programa de evaluación semestral de los trabajadores de la administración pública, de acuerdo con las disposiciones que establezca cada sector, que para el presente caso fue aprobado mediante Resolución Ministerial número ciento veintiuno-noventa y cuatro-PRES (Directiva N° 001-94-PRES), la misma que está a cargo de la Comisión de Evaluación que tiene la facultad de convocar a evaluación y emitir el informe final al Titular del Pliego; que conforme a la norma indicada la evaluación comprende el legajo personal, rendimiento laboral, entrevista personal; que la evaluación del legajo personal tiene un puntaje pre-establecido en la norma; tratándose del rendimiento laboral se determina por factores de responsabilidad, desempeño en el cargo, iniciativa y relaciones personales, esta ficha de rendimiento laboral debe ser firmada por el trabajador, el Jefe Inmediato y el Jefe Superior; finalmente la entrevista personal comprende los factores de grado de conocimiento referente a las funciones vinculadas a la administración estatal, entre otras; **Cuarto:** Que de revisión del expediente administrativo que sirvió de base para la declaración de excedencia y del legajo personal, remitidos por la entidad emplazada, aparece que al efectuarse la calificación del factor «Evaluación Curricular», se considera «cero» puntos en el rubro «capacitación», pese a existir certificaciones que acreditan que la actora ha participado en diversos eventos de actualización y capacitación profesional, según se

advierte de fojas cincuenta y ocho, cincuenta y nueve y sesenta del acompañado, calificación que además resulta contraproducente con el nivel alcanzado por la actora en su carrera administrativa, habiendo llegado a desempeñarse como Directora de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, según resolución que obra a fojas ciento veinticinco, cargo que demanda un alto nivel de capacitación profesional; asimismo, al calificarse el factor «Rendimiento Laboral», se consigna «cero» puntos en el rubro «puntualidad», lo que tampoco se condice con la foja de servicios de la actora, **Quinto:** Que en tal sentido, la calificación diminuta («cero») de los factores referidos en el considerando precedente, han tenido una gravitación decisiva para la desaprobación en la evaluación y posterior cese de la actora por la entidad emplazada, toda vez que el puntaje necesario requerido para ser aprobado en el programa de evaluación era de sesenta puntos, conforme se señala en el artículo seis punto seis de la Directiva número cero cero uno-noventa y cuatro/PRES, y el puntaje obtenido por la actora fue de cincuenta y seis puntos, según consta en el Cuadro Resumen de Evaluación de Personal, de fojas ocho del acompañado; lo que constituye un acto arbitrario que desnaturaliza el sistema de evaluación tasado establecido en la precitada Directiva de Evaluación del Personal de los Consejos Transitorios de Administración Regional, afectando el derecho al trabajo al haber calificado a la actora con un puntaje diminuto que hacía posible su cese por excedencia; lo que contraviene el propósito del Programa de Evaluación del Personal orientado a optimizar el Servicio en la administración pública y para ser utilizado como un medio de agresión a los trabajadores; por los fundamentos expresados, administrando justicia a nombre de la Nación: **FALLAMOS** declarando **FUNDADA** la demanda contencioso administrativa incoada y en consecuencia declararon **NULA** la Resolución Ejecutiva Regional número cero sesenta y uno-noventa y cinco-GRL-RL-P, de fecha diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y cinco, en el extremo que dispone el cese por haber desaprobado el proceso de Evaluación del Personal Nombrado, del Consejo Transitorio de Administración Regional-Región Loreto, correspondiente al segundo semestre de mil novecientos noventa y cuatro y **NULA** la Resolución Ejecutiva Regional número cuatrocientos setenta y ocho-noventa y cinco-CTAR, de fecha veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y cinco, que declara infundado el recurso de reconsideración administrativo; **DISPUSIERON** se reponga a su puesto de trabajo a la demandante Lidia Cuty Ventura Julcapoma, en el cargo de Abogado III, Nivel F-3,

de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Consejo Transitorio de Administración Regional-Región Loreto, y al pago de remuneraciones dejadas de percibir; consentida o ejecutoriada que sea la presente, archívese el expediente por Secretaría; en los seguidos por Lidia Cuty Ventura Julcapoma con Consejo Transitorio de Administración Regional-Región Loreto, sobre impugnación de resoluciones administrativas; sin costos. Siendo Vocal Ponente el señor Alvarez López.

SS.

ALVAREZ LOPEZ - Presidente

AGUILAR CORNELIO - Vocal Titular

MERCADO ARBIETO - Vocal Titular

## CASO 12-B

### LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y FUERO SINDICAL

*Por su calidad de dirigente sindical y en ejercicio del derecho a expresar su opinión, el trabajador no puede ser despedido por redactar una carta aclaratoria a la ciudadanía que no contiene insultos.*

RESOLUCIÓN N° 27

EXPEDIENTE N° 004-95

Abancay, treinta y uno de enero de  
mil novecientos noventa y seis

**CONSIDERANDO** además: que, al estar a lo prescrito por el artículo veintisiete de la Constitución Política del Perú, la ley otorga al trabajador una adecuada protección contra el despido arbitrario; que con el documento que en fotocopia obra a fojas dos, está acreditado el vínculo laboral existente entre el actor y la Empresa Municipal de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado-EMUSAP-Abancay; que el representante legal de la demandada, en autos no ha probado de acuerdo a ley los detalles cómo se produjo la irregular despedida y, que al estar al artículo sexto de la Ley número veinticuatro mil quinientos catorce aplicable al caso justiciable, por ser esencialmente formalista, no puede ser mayor a los seis días para la calificación de los motivos para el despido, dado que en la

carta aclaratoria de fojas siete repetida a fojas cuarenta y siete, no contiene palabras injuriosas para considerar insulto al superior y por ende ser calificados de falta grave señalada en el numeral séptimo del Decreto Supremo número cero treinta y dos-noventa y uno-TR, reglamento sustitutorio de la Ley número veinticuatro mil quinientos catorce, por el contrario se colige exceso de la empresa demandada en su decisión porque contraviene lo establecido por el artículo cuarto del Texto Único Ordenado de la ley Orgánica del Poder Judicial; que al estar el Inciso sexto del Artículo cuarto de la Carta Magna, toda persona tiene derecho a expresar libremente su opinión sin previa autorización, censura o impedimento, siendo así toda disposición legal o estatutaria que se oponga a ello, contraviene a este principio constitucional por tanto inaplicable y, por ser su condición de dirigente del Sindicato al que pertenece no puede ser pasible a una sanción de despido a consecuencia de una carta aclaratoria a la ciudadanía en la que no existen frases injuriosas a los Directivos de la Empresa demandada; que al estar a la última parte del artículo cuatrocientos veinte del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso de autos, la multa declarada judicialmente se expresa para la cuenta corriente de los ingresos propios del Poder Judicial, mas no se determina para otro órgano, por lo que debe reformarse en este extremo la sentencia recurrida y reajustarse la multa prudencialmente; **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fojas noventa y ocho su fecha diez de agosto de mil novecientos noventa y cinco, por la cual el Juez del Primer Juzgado Especializado Civil del Cercado doctor Roberto Gamarra Segovia, declara fundada la demanda de fojas diecisiete interpuesta por Cirilo Escobal Saraya sobre reposición en el trabajo contra la Empresa Municipal de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado EMUSAP-Abancay y, ordena a la demandada reponga en su centro laboral al demandante en el término de veinticuatro horas, así como se le abonen los haberes dejados de percibir desde la fecha del despido con los incrementos que se hubiere producido; con costas y costos; **REVOCARON** en cuanto a la multa y, reformándola fijaron en la suma de ciento-cincuenta Nuevos Soles que la demandada debe depositar a la cuenta corriente de los ingresos propios del Poder Judicial; y los devolvieron.

SS.

NIÑO DE GUZMÁN F.

HERNÁNDEZ S.

ALVA E.

